

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ DE ELCHE**  
**DEPARTAMENTO DE CIENCIA JURÍDICA. ÁREA DE DERECHO PROCESAL**  
**GRADO EN DERECHO**



**LA NUEVA OFICINA JUDICIAL Y LA REDISTRIBUCIÓN DE  
COMPETENCIAS ENTRE EL JUEZ Y EL SECRETARIO  
JUDICIAL**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**Junio 2015**

**ALUMNO: Plácida Plaza Sanmartín**

**TUTOR: Olga Fuentes Soriano**

# LA NUEVA OFICINA JUDICIAL Y LA REDISTRIBUCIÓN ENTRE EL JUEZ Y EL SECRETARIO JUDICIAL

RESUMEN / ABSTRACT .....	3
ABREVIATURAS.....	5
1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. NECESARIA PUESTA EN MARCHA DE LAS BASES DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL.....	9
3. ESTRUCTURA DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL.....	14
3.1 UNIDADES PROCESALES DE APOYO DIRECTO .....	15
3.2 SERVICIOS COMUNES PROCESALES .....	16
3.2.1 Servicio Común General .....	19
3.2.2 Servicio común de ordenación del procedimiento.....	20
3.2.3 Servicio común de ejecución .....	21
3.3 UNIDADES ADMINISTRATIVAS.....	22
4. REEDISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ENTRE JUEZ Y SECRETARIO JUDICIAL.....	24
4.1 COMPETENCIAS DEL SECRETARIO JUDICIAL .....	24
4.1.1 La admisión de la demanda.....	26
4.1.2 Ejecución.....	28
4.1.3 Resoluciones del secretario judicial.....	34
4.1.4 Agenda de señalamientos.....	39
4.2 COMPETENCIAS DEL JUEZ.....	41
5. LAS CONCILIACIONES: NUEVAS ATRIBUCIONES AL SECRETARIO JUDICIAL.	45
5.1 LA CONCILIACIÓN EN LA HISTORIA RECIENTE .....	45
5.2 NATURALEZA JURIDICA.....	49
5.3 CONCILACIÓN CIVIL Y LABORAL.....	51
5.3.1 La conciliación civil.....	52
5.3.2 La Conciliación laboral.....	58
6. CONCLUSIONES.....	65
7. BIBLIOGRAFÍA.....	68

## **RESUMEN / ABSTRACT**

### *RESUMEN*

El estudio de las reformas procesales y organizativas que se están viviendo en la Administración de Justicia son la base de este trabajo, se irán relacionando una con la otra y se hará un especial hincapié en la figura de la conciliación.

Se profundiza en la necesidad de implantación de la Nueva Oficina Judicial, que lleva adheridos los principios de coordinación, especialización y jerarquía, para remediar cuanto antes la lentitud de la justicia y para poder ofrecer por tanto un mejor servicio a todos los justiciables. Asimismo se detalla la nueva configuración de la oficina judicial estructura en diferentes unidades que responden a los principios aludidos que informan el cambio.

Esta transformación se inmiscuye en otros extremos de gran importancia y repercusión como es la redistribución de competencias entre jueces y secretarios judiciales, las dos grandes cabezas que lideran la NOJ.

Los Secretarios Judiciales cobran un enorme papel en la nueva oficina judicial, con estas reformas se le otorgan a este técnico jurídico superior competencias que hasta entonces venían atribuidas a jueces y magistrados. Con la finalidad de descargar de trabajo a los jueces, esperando con ello una mayor rapidez en la tramitación de los asuntos. Sin embargo, parte de estas nuevas competencias venían ejerciéndose de facto por la oficina judicial y al frente de ella por el SJ, es decir, que la nueva regulación ha reconocido en un texto legal las referidas actuaciones como de las atribuidas al SJ.

Otro punto analizado, es el acto de conciliación en el que se incide en primer lugar, desde una visión general en cuanto a su naturaleza y caracteres de mayor repercusión y de otro lado es vista desde dos órdenes jurisdiccionales diferentes, se tratará el comportamiento de la conciliación en el proceso civil y en el laboral. Asimismo se comprueba lo benévolo y ventajoso de su existencia allí donde reside, permitiendo que más de la mitad de conflictos que pueden solucionarse a través de este mecanismo lleguen a alcanzar el éxito.

En definitiva, el trabajo pretende plasmar la necesidad imperante que había de que se produjese este cambio y las bases que con él sienta la Nueva Oficina judicial y de otro lado se profundiza en el estudio de la redistribución de competencias entre el Juez y el SJ, también incluida en la renovación de la justicia y siendo necesaria para llegar a entender la NOJ.

## *ABSTRACT*

The study of procedural and organizational reforms that are living in the Administration of Justice are the basis of this work, they will be relating to each other and there will be a special emphasis on the figure of the settlement.

It delves into the need for implementation of the New Judicial Office, which has adhered to the principles of coordination, specialization and hierarchy, as soon as possible to remedy the slowness of justice and therefore to offer a better service to all litigants. The new configuration of the judicial office structure in different units corresponding to the aforementioned principles upon which the change is also detailed.

This transformation intrudes on other ends of great importance and impact as is the redistribution of powers between judges and court clerks, the two big heads leading the NOJ.

The clerks charged a huge role in the new judicial office, with these reforms give this senior legal technical skills that until then were attributed to judges and magistrates. In order to download the judges work, hoping thereby faster in handling cases. However, some of these new powers came exercised de facto by the judicial office and in front of it by SJ, that is, that the new regulation has been recognized in a legal text the aforementioned actions as those given to SJ.

Another point analyzed, is the act of reconciliation that is incised first, from an overview as to the nature and character of greater impact and other side is seen from two different court systems, the behavior will be discussed conciliation in the civil process and labor. The benevolent and advantageous for their existence wherever it resides, allowing more than half of conflict that can be solved through this mechanism reach success is also checked.

In short, the work aims to capture the pressing need that had this change and bases that he feels the New Judicial Office and the other side is deepened in the study of the redistribution of powers between the judge and the SJ occurs, Also included in the renewal of justice and still needed to come to understand the NOJ.

## ABREVIATURAS

ART	Artículo
AGE	Administración General del Estado
CE	Constitución Española
CCAA	Comunidades Autónomas
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
FOGASA	Fondo de Garantía Salarial
IMAC	Instituto Nacional de Arbitraje y Conciliación
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LOFAGE	Ley Orgánica de la Administración General del Estado
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LRJS	Ley Reguladora de la Jurisdicción Social
NOJ	Nueva Oficina Judicial
SCP	Servicio Común Procesal
SCOP	Servicio común de ordenación al procedimiento
SCEJ	Servicio Común de Ejecuciones
SCG	Servicio Común General
SJ	Secretario Judicial
SMAC	Sección de mediación, arbitraje y conciliación
STC	Sentencia
TAMIT	Tribunal de conciliación y arbitraje
TS	Tribunal Supremo
UMAC	Registro en el Servicio de mediación, arbitraje y conciliación
UPAD	Unidad procesal de apoyo directo

## 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo es un estudio de una importante reforma procesal y organizativa que se está viviendo en la Administración de Justicia, eclipsada de alguna forma por la crisis económica. Para ello me he basado en la doctrina y jurisprudencia más destacada, así como en el estudio de las referidas reformas y en la experiencia de operadores jurídicos consultados a través de la recopilación de particulares de algunos trabajos de los mismos que he creído interesantes por su claridad, objetividad y precisión.

A lo largo del trabajo se irán relacionando ambas reformas (procesal y organizativa) pues no se puede llegar a entender bien la una sin la otra y se hará especial hincapié en la Conciliación.

Comienza el mismo haciendo alusión a la necesidad de implantación de la Nueva Oficina Judicial, que lleva adheridos los principios de coordinación, especialización y jerarquía, para remediar cuanto antes la lentitud de la justicia y para poder ofrecer por tanto un mejor servicio a todos los justiciables.

La Nueva Oficina Judicial se halla aún en vías de acomodación práctica, puesto que solo se ha implantado en 8 ciudades de España, en las cuales se está empezando a amoldar y ceñir según las realidades yacentes en cada uno de los territorios. Por tanto, en virtud del principio de flexibilidad propagado también por esta NOJ, cada territorio deberá tener en cuenta sus necesidades así como sus posibilidades, y dentro de este contexto asumir las nuevas directrices y la nueva organización que se quiere implantar, dando siempre un servicio homogéneo de calidad, condición necesaria para el éxito de esta transformación.

Pues bien, esta nueva forma de distribución de los juzgados y tribunales aboga por la configuración de unas unidades de apoyo directo al Juez, unos servicios comunes que a su vez se clasifican según las tareas a realizar en, servicios comunes generales, servicios comunes de ejecución y servicios comunes de ordenación del procedimiento y unas unidades administrativas que únicamente se encargaran de los recursos humanos y medios informáticos y tecnológicos, tareas en ningún caso jurisdiccionales. Todos ellos creados bajo los principios que rigen esta reforma y que son importantes tener presentes, coordinación-especialización-jerarquía.

Este cambio no se engloba exclusivamente en el ámbito de la distribución y coordinación, a través de una nueva forma de estructura de juzgados y tribunales, si no que se inmiscuye en otros extremos de gran importancia y repercusión como es la redistribución de competencias entre jueces y secretarios judiciales, las dos grandes

cabezas que lideran la NOJ.

Los Secretarios Judiciales cobran un enorme papel en la nueva oficina judicial, con estas reformas se le otorgan a este técnico jurídico superior competencias que hasta entonces venían atribuidas jueces y magistrados. Se ha considerado actualmente que para una mejor gestión de los asuntos y por tanto para una mayor rapidez en la tramitación, es conveniente descargar de trabajo a los jueces, dejándoles circunscritos especialmente a su noble labor jurisdiccional reconocida en el art 117.3 de la CE. Por tanto con esta finalidad han sido traspasadas multitud de competencias a los SJ, entre otras la admisión de las demandas en la fase declarativa y la totalidad del procedimiento de ejecución con excepción de su inicio y de algún incidente que pueda surgir necesitado de prueba, en cuyo caso se devolvería otra vez al Juez para la resolución de ese extremo.

Otra punto innovador respecto a los cambios de competencias ha sido la entrega al SJ de la resolución de aspectos sustanciales a través de los Decretos, lo que ha llevado consigo discusiones doctrinales, pues éstas son resoluciones de carácter material y no estrictamente procesal como si es el caso de las diligencias de ordenación, y dado que la jurisdicción es estrictamente potestad del Juez, esta nueva atribución no es del todo pacífica.

Asimismo se creyó en el momento de elaboración de las nuevas leyes procesales que sería un acierto el otorgamiento al SJ de la agenda de señalamientos, es decir la concesión al SJ de la toma de decisión sobre los días en los que se debían celebrar los juicios, así como la distribución de las salas donde estos se iban llevar a cabo, todo ello con el fin de optimizar al máximo el rendimiento tanto de los recursos personales como materiales para agilizar la lentitud manifiesta y criticada de la justicia. Sin embargo finalmente no se ha plasmado de la manera en que se pensó en un inicio, y aunque algún artículo haga referencia a que la agenda de señalamiento está bajo el cargo del SJ lo cierto es que ha quedado tal vacía de contenido por el resto de artículos que siguen a éste, en los que se acaba trasladando la última decisión sobre la agenda al juez (182.5 LEC).

En cuanto a los jueces y magistrados siguen con las competencias que venían ejerciendo con anterioridad a las reformas, con excepción de aquellas que han sido residenciadas en los SJ. Tales funciones del órgano judicial no se estudiarán en profundidad pues no son materia ajena a estas reformas, protagonistas del trabajo.

Otro punto analizado, es el acto de conciliación en el que se incide en primer lugar, desde una visión general, en su significado en el proceso judicial, su traspaso a

la competencia del SJ, su naturaleza jurídica, su fortalecimiento tras las reformas procesales, y su empeño por estas en que sea una figura exitosa. Se consigue a través del acuerdo llevado a cabo en el seno de tal acto, una rápida vía de salida a los asuntos y por tanto una descarga de trabajo en los juzgados y tribunales o lo que es lo mismo en las unidades y servicios que próximamente pasarán en la totalidad del Estado a comprender la Nueva Oficina Judicial.

La conciliación también es vista desde dos órdenes jurisdiccionales diferentes, de un lado se tratará el comportamiento de la conciliación en el proceso civil, el lugar en que ésta se ubica, los cargos responsabilizados de llevar a cabo la misma, la ejecución de lo dispuesto en la conciliación, así como las particularidades que la caracterizan, como es su carácter potestativo. Diferente del otro ámbito en el que se inmiscuye el TFG, que es el ámbito laboral, en el que tal acto es preceptivo y donde también se estudiarán sus peculiares características, propias de este proceso en el que las partes normalmente se encuentran en distintos niveles (Seguridad social-empresario-trabajador).

En definitiva, el trabajo pretende plasmar la necesidad imperante que había de que se produjese este cambio y las bases que con él sienta la Nueva Oficina judicial en cuanto a nueva estructura, nueva distribución, distintos principios que marcan continuamente la reforma y que son un pilar fundamental para el éxito de la misma( especialidad, coordinación y jerarquía) , y de otro lado se profundiza en el estudio de la redistribución de competencias entre el Juez y el SJ, también incluida en la renovación de la justicia y siendo necesaria para llegar a entender la NOJ.

## **2. NECESARIA PUESTA EN MARCHA DE LAS BASES DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL.**

El funcionamiento de la Administración Justicia no se corresponde con lo que esperan de él los justiciables, esta consecuencia trae causa en multitud de dolencias que durante este trabajo se irán exponiendo y de las que pretende poner remedio la Nueva Oficina Judicial a través de una nueva estructura y funcionamiento de los juzgados así como de una redistribución de competencias entre los integrantes de las nuevas unidades que formaran la NOJ.

Por todo ello es necesario y conveniente trasladar lo antes posible al quehacer diario de todos los Juzgados y Tribunales de España, las bases, al menos, del nuevo método de trabajo y planificación de la nueva oficina judicial: jerarquía, especialidad y coordinación, como así expresamente lo establece el Ministerio de Justicia<sup>1</sup>. Especialmente a partir del pasado cuatro de mayo de 2009 (fecha de entrada en vigor de las reformas procesales) y ello a pesar de que, sean sólo ocho ciudades donde inicialmente se llevará a efecto, en su integridad, el despliegue de la nueva oficina judicial, con la puesta en marcha de las UPAD,S, (Unidades Procesales de apoyo directo al Juez) SCG (Servicio Común General) SCOP (Servicio Común de ordenación del procedimiento) SCEJ (Servicio Común de Ejecuciones) y Unidades Administrativas.

No hay obstáculo alguno para que hasta tanto llegue el referido despliegue íntegro de la nueva oficina judicial a todas las ciudades españolas, se ponga en marcha lo esencial del nuevo método de trabajo, que urge por el deficiente funcionamiento actual de la mayoría de Juzgados y tribunales, provocado en gran parte por una errónea planificación de trabajo del personal que desempeña su labor en éstos: Agentes, Auxiliares y Oficiales (tras la reforma llamados: cuerpos de auxilio, tramitación y gestión procesal) que conlleva dilaciones indebidas y excesivas en los procesos judiciales de todos los órdenes (civil, penal, laboral y contencioso); más si cabe que por la poca agilidad y claridad que algunos achacan a nuestras leyes procesales. Por tanto comparto la idea de MARTINEZ PARDO al decir que gracias a La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se abandona definitivamente la “Secretaría del Juzgado” como unidad de organización autónoma y autosuficiente en la cual cada

---

<sup>1</sup> Crf., Documento de trabajo del Ministerio de Justicia “ La nueva oficina judicial, el nuevo modelo procesal minerva NOJ” Centro de estudios jurídicos.

órgano judicial actúa como célula aislada y estanca, propia de una sociedad poco evolucionada, para impulsar y crear una estructura organizativa moderna, ágil y eficaz, basada en la optimización de los recursos personales y materiales y en una apuesta decidida por la incorporación de las nuevas tecnologías. Es de gran importancia mantener dos conceptos a la vista, que son la eficacia y la eficiencia, aspectos que están regularizados en cualquier administración pública, como el horario, la atención al público, el registro, el archivo de documentos, etc., sigue siendo en la administración de justicia una fuente inagotable de conflictos”<sup>2</sup>.

Desde hace décadas se viene observando como el Ministerio de Justicia está dotando a los Juzgados y Tribunales de más medios técnicos y personal, a veces de forma generosa, y no se corresponde con el pobre resultado obtenido, MARTÍN CONTRERAS<sup>3</sup> analiza los recursos tanto humanos como económicos que se han adoptado para solventar las necesidades acuciantes que se vienen produciendo en la justicia, con más intensidad desde la entrada en liza de la CE de 1978, con la propugnación del derecho a la tutela judicial efectiva a la que todos somos acreedores, sin que por tal despliegue sea más rápida y eficiente nuestra administración de justicia.

Pues bien, aunque pueda parecer simple o demasiado sintético y amén de otras dificultades, como el solapamiento que se padecía entre las funciones del Juez y Secretario Judicial, una de las mayores responsabilidades en el mal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, es achacable a la mala planificación-organización del despacho de los Juzgados y Tribunales y personal adscrito a los mismos. Precisamente desde hace mucho tiempo y sin que pueda concretar el motivo, apunta RIFE FERNÁNDEZ-RAMOS<sup>4</sup> que a instancia de algunos Jueces y Secretarios judiciales se organizó la oficina judicial y al personal de la misma, desatendiendo el

---

<sup>2</sup> Cfr., MARTÍNEZ PARDO,V.J., “ La nueva oficina judicial “ Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 25, año 2010 pag 4 a 7.

<sup>3</sup> Cfr., MARTIN CONTRERAS,L., “Oficina judicial: la organización de los nuevos tribunales y la nueva oficina judicial”[www.cej-mjusticia.es](http://www.cej-mjusticia.es) Febrero2015, pág 7-10 .

Datos estadísticos, unos de naturaleza económica y otros de estimación o rechazo de la Justicia que aporta: “cabe destacar algunas cifras referidas a la inversión. Así, mientras que la media de lo que gastan los países de nuestro entorno es de un 0’24 de su PIB, España dedica 0’30; mientras que la media de gasto público de nuestro entorno es de 0’63 por ciento, España lo supera y se gasta el 0’77, y en la relación de gasto de euros por habitante, mientras que en España es de 58 €, la media en Europa es de 64 €. Siguiendo con las cifras del coste, en el año 2008 en España se dictaron 8.649.663 resoluciones definitivas, de las que sólo 1.521.476 corresponden a sentencias. El coste presupuestario total de esas resoluciones fue de 3.213.433 euros. Aplicando un cálculo aritmético podemos concluir que cada sentencia costó 2.112 €, mientras que un auto definitivo costó únicamente 371 €. Es decir, algunas de las resoluciones que ahora se les encomiendan a los secretarios resultan mucho más económicas”.

<sup>4</sup> Cfr., RIFE FERNANDEZ RAMOS,A., *El proceso de ejecución laboral* , LABORUM, 2010, pág 30 a 35

Reglamento Orgánico de los Cuerpos, entonces de Agentes, Auxiliares y Oficiales. Designando labores de tramitación indistintamente a estos funcionarios sin atender al cargo que ocupaban, es decir repartían el trabajo entre el personal “por números”.

En la misma línea, crítica de ello realiza MARTÍNEZ PARDO al sostener que “existe la costumbre en las oficinas judiciales de repartirse el trabajo por los funcionarios según el número de asunto con el que se registra, porque existe en la cultura de la organización un valor muy importante consistente en que nadie debe trabajar ni más ni menos que el resto de los compañeros. Este elemento de la cultura organizativa de los funcionarios se basa en el principio de que la organización del trabajo no perjudique sus intereses”<sup>5</sup>

Las diferencias entre cada uno de los diferentes funcionarios que conforman la oficina judicial ha de existir, no solo porque cada uno tiene una preparación heterogénea acorde a su puesto sino porque además la especialización en las tareas es causa ineludible para un sistema operativo más ágil.

Este método de trabajo basado en una distribución numérica<sup>6</sup> se ha ido extendiendo a todos los Juzgados y Tribunales, de tal forma que en la práctica totalidad de los mismos se funciona de esa irregular manera; ello, que puede parecer poco trascendental lleva consigo unas consecuencias perniciosas:

- Provoca que la especialización de funciones, importante para una mayor eficacia y eficiencia desaparezca, ya que cada funcionario, de encontrarse en un Juzgado de Primera Instancia, deberá ser conocedor (sin titulación alguna al respecto) de todo el ordenamiento jurídico procesal español<sup>7</sup>. Esta forma de reparto del trabajo ha provocado una fuerte involución, valga como ejemplo suponer lo que ocurriría en la industria automovilística si no existieran las cadenas de producción y cada operario se dedicara a fabricar un vehículo él solo.

- Destruye la mínima jerarquía existente entre los referidos cuerpos provocando desorden, y como Sócrates proclamaba, es peor la desorganización que

---

<sup>5</sup> Cfr., MARTÍNEZ PARDO, J.V., “La nueva oficina...op.cit”, pag 4

<sup>6</sup> Ejemplo: los asuntos terminados en 1 y 2 corresponderán al Auxiliar D..... los terminados en 3 y 4 corresponderán al auxiliar D..... Los terminados en 5 y 6 corresponderán al Oficial D.....y así sucesivamente.

<sup>7</sup> Los funcionarios de justicia al no estar especializados y al darse este modo de trabajo lo mismo podrá corresponderles la tramitación de un interdicto de obra nueva, un juicio ordinario, una declaración de herederos abintestato o una división judicial de herencia, toda vez que en los números a él asignados puede corresponderle por suerte cualquier reclamación judicial.

la injusticia. Por ello es necesario hacer hincapié en que el proceso directivo de la oficina judicial tradicional debe ser jerárquico y normativo. MARTINEZ TADEO opina que es necesaria una auténtica gestión de las jerarquías y declara que “Existe una ausencia absoluta de dirección exterior de las distintas oficinas judiciales, lo que hace que en ocasiones se conviertan en “reinos de taifas”<sup>8</sup>.

- No debe existir una distinción entre la Oficina Judicial y cualquier otra organización administrativa. El sociólogo Max Weber consagró el modelo jerárquico como el ideal del funcionamiento de las administraciones públicas. De esta manera el derecho orgánico administrativo que rige las organizaciones públicas está basado, esencialmente, en leyes y reglamentos que se ordenan desde los superiores jerárquicos a los inferiores, todo ello en base a escalas administrativas estrictamente concebidas.

De la analogía de la estructura de la nueva oficina judicial comenta CASADO RODRIGUEZ que “para los escépticos respecto del nuevo modelo de la administración de justicia basta con echar un vistazo a la ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la AGE( la conocida como LOFAGE), para comprobar que dicho modelo de unidades administrativas y relaciones de puestos de trabajo ya estaba implantado en el ámbito de la AGE, y por extensión, en la mayoría de administraciones autonómicas y locales”<sup>9</sup>.

- Conllevará que no existan unas directrices homogéneas pues cada funcionario tramitará más o menos conforme a su saber y entender, viéndose obligado el Secretario o Juez a emplear gran parte de su tiempo en rectificar errores de unos y otros y repetir las mismas explicaciones a cada uno.

Téngase en cuenta, a mayor abundamiento, que en la Administración de Justicia se hace bastante uso de los interinos o sustitutos, quienes sin pasar por unas oposiciones y por tanto con menos conocimientos jurídicos de los requeridos para el puesto de trabajo que desempeñan, son enviados a los Juzgados y Tribunales a sustituir a funcionarios de la oficina judicial, teniendo desde el momento inicial como labor la tramitación de cualquier proceso, desde que empieza hasta que termina, con lo que ello conlleva. Esta situación provoca a menudo un atraso de los asuntos que

---

<sup>8</sup> <sup>8</sup> Cfr., MARTÍNEZ PARDO, J.V., “La nueva oficina...op.cit.”, pág 7

<sup>9</sup> Cfr., CASADO RODRÍGUEZ, P.E., *Manual práctico de las reformas procesales* – aranzadi , Thomson Reuters, Pamplona 2010, pág 614

terminan en los números asignados a ese funcionario.

Resulta que antes de implantarse el reparto por números, los Juzgados y Tribunales sin los medios técnicos ni personales ahora existentes funcionaban con mayor eficacia y eficiencia y se seguía más de cerca las directrices del Reglamento Orgánico del cuerpo de oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de justicia. El entonces Oficial (hoy cuerpo de gestión) tenía una especie de Jefatura o Sección a su cargo y él era quien bajo la supervisión del Secretario ó Juez iba instruyendo al resto de funcionarios sobre las tareas a desarrollar por los mismos, lo que conllevaba que se siguieran unas directrices comunes. En ningún caso se repartía la tarea por números sino por materias o fases, lo cual simplificaba enormemente el aprendizaje de los más inexpertos (recién llegados a los Juzgados) y llevaba aparejada mayor productividad, ya que el funcionario que le correspondía una fase del procedimiento o materia concreta se iba a especializar e iba a rendir más y mejor.

La futura oficina judicial trata de evitar toda esa problemática. De la legislación y proyectos existentes se constata la intención de especializar en materias mediante la creación de Servicios Comunes, redistribuir tareas, especialmente respecto a las nuevas competencias del Secretario Judicial como exclusivo director de la Oficina Judicial, que comportará que el Juez o Magistrado pueda centrarse más en su noble labor de celebrar juicios y dictar sentencias.

Pese a que se haya considerado buena la reforma, es de tal magnitud el cambio previsto que ha supuesto una modificación en más de 30 leyes, y una dotación a la Administración de Justicia de una nueva y costosa infraestructura. Así CASADO ROMÁN sostiene que “faltan medios personales y materiales, y la modernización de la justicia no puede hacerse sin una importante inversión económica, que debe ser asumida desde el Estado y desde los Departamentos de Justicia de las CCAA con competencias transferidas. Ello provoca igualmente una redistribución de las tareas a desempeñar por los funcionarios y su consiguiente preparación y adaptación”<sup>10</sup>. No obstante, si este nuevo entramado de modificaciones legislativas y redistribución de tareas se hace de golpe, sin la debida infraestructura y dotación de medios y personal adecuado podrá provocar más retraso, si cabe, en la tramitación de los procedimientos.

---

<sup>10</sup> Cfr., CASADO ROMÁN, J., “ la futura reforma de la Justicia”, Diario LA LEY , N°7276, 4 nov 2009, Editorial LA LEY, pág 1.

GOLDEROS CEBRIÁN asimismo anuncia la necesidad de que “la organización de la nueva Oficina ha de llevarse a cabo de forma gradual y en función de las posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias de cada Administración competente”<sup>11</sup>.

Por todo ello, se entiende que en aquellas ciudades donde la entrada en funcionamiento de la NOJ, no sea tan inminente, con la sola reforma de las leyes procesales se puede conseguir unos parecidos fines. Es decir no hay obstáculo alguno para que en todos los órganos jurisdiccionales de España se ponga en práctica el espíritu o esencia de la nueva oficina: jerarquía, especialización y coordinación. Los Juzgados como han venido configurados desde hace siglos no es tan mal modelo organizativo, ocurre, que hay que modificar algunos usos y costumbres que se han ido forjando con el tiempo (reparto por números, falta de jerarquía, solapamiento de algunas tareas del Juez y Secretario, falta de flexibilización en la tramitación de asuntos debido sobre todo a falta de directrices homogéneas).

### **3. ESTRUCTURA DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL**

El modelo de nueva oficina judicial impulsado desde el Ministerio de Justicia por la LO 19/2003 parte de la distinción básica entre unidades procesales de apoyo directo, que asumen la tramitación de todos aquellos asuntos cuyo conocimiento tengan atribuidos legalmente los jueces y tribunales, asistiéndolos mediante la realización de las actuaciones precisas para el eficaz cumplimiento de la función jurisdiccional, y los servicios comunes procesales, que asumen labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales.

Comparto con GOLDEROS CEBRIÁN<sup>12</sup> que la racionalización de esfuerzos nos va a permitir diseñar y crear un modelo de Oficina judicial compuesta de dos unidades: las unidades procesales de apoyo directo y los servicios comunes procesales.

Además, se contempla la existencia de las unidades administrativas, que, sin estar integradas en la oficina judicial, tienen como objetivo la gestión de recursos

---

<sup>11</sup> Cfr., GOLDEROS CEBRIÁN, J., “ Estructura y Composición de la Nueva Oficina Judicial”, *Centro de estudios jurídicos, Ministerio de Justicia* <http://www.cej.edu.es/>, Marzo 2015, pag

<sup>12</sup> Cfr., GOLDEROS CEBRIÁN, J., “Estructura y Composición de la Nueva Oficina Judicial”, *Centro de estudios jurídicos, Ministerio de Justicia* <http://www.cej.edu.es/>, Marzo 2015, pag 8

humanos, materiales, destacando entre éstos últimos los informáticos y de nuevas tecnologías, de los que depende en parte el éxito de la nueva organización.

Pasemos a analizar la estructura de cada uno de estos elementos:

### **3.1 UNIDADES PROCESALES DE APOYO DIRECTO**

Las unidades procesales de apoyo directo a los órganos judiciales son las unidades de la oficina judicial que asisten a jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten, de conformidad con lo dispuesto en el art. 437 de la LOPJ.

Estas unidades contarán con un secretario judicial que ejercerá las competencias y las funciones que le son propias, pudiendo por motivos de racionalización del servicio, actuar en más de una UPAD. Según SEAONE CACHARRON<sup>13</sup> “excepcionalmente, podrá estar al frente de varias UPAD”, sin embargo entiendo que no es algo que tenga que darse bajo la situación de la excepcionalidad sino que cuando así sea posible podrá un mismo SJ actuar en varias de estas unidades, cuando por razones de mayor o menor cuantía de trabajo pueda llevarse a cabo sin perjuicios para el buen funcionamiento y agilidad de la oficina judicial.

Existirán tantas UPAD como Juzgados, o en su caso, Salas o Secciones de los tribunales que estén creados y en funcionamiento, integrando junto a sus titulares el respectivo órgano judicial.

Cada unidad contará con los puestos de trabajo necesarios para la atención del órgano de que se trate, que será la imprescindible para apoyar al juez o magistrado, dado que muchos de los trámites procedimentales, que hasta ahora eran competencia de éstos serán asumidos por los secretarios judiciales, quienes los llevarán a cabo desde los Servicios Comunes Procesales<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Cfr., JESÚS SEAONE CACHARRÓN, “El secretario judicial ante la ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal civil y penal para la implantación de la nueva oficina judicial”, Centro de estudios jurídicos, Ministerio de Justicia, [www.cej-mjusticia.es](http://www.cej-mjusticia.es), Febrero 2015, pag 4.

<sup>14</sup> Cfr., Documento de trabajo del Ministerio de Justicia., “La nueva oficina judicial, el nuevo modelo procesal minerva NOJ”, Centro de estudios Jurídicos, Madrid , pág 18.

MAGRO SERVET<sup>15</sup> introduce la ventaja que puede suponer en estas unidades la existencia de más de un Juez, de esta forma se podrían realizar el doble de señalamientos pudiendo dar salida a los procedimientos de manera más rápida, siendo además una opción que se reflejaría en un menor gasto económico en comparación con el gran desembolso que supone la creación de órganos judiciales.

Como sostiene GOLDEROS CEBRIÁN una UPAD “requiere un apoyo personal ajustado a la competencia y función, por lo que su dimensión es absolutamente reducida”<sup>16</sup>.

### 3.2 SERVICIOS COMUNES PROCESALES

Se entiende por Servicio Común Procesal toda aquella unidad de la oficina judicial que, sin estar integrada en un órgano judicial concreto, asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de leyes procesales, prestando apoyo a todos o a alguno de los órganos judiciales de su ámbito territorial, con independencia del orden jurisdiccional al que pertenezcan y la extensión de su jurisdicción. Los servicios comunes, a diferencia de las UPAD no tendrán al frente a ningún Juez o Magistrado, sino un Secretario Judicial<sup>17</sup>.

Como apunta MARTÍNEZ PARDO<sup>18</sup> sus funciones abarcan la totalidad de trámites exigidos para la completa tramitación de los procesos judiciales en todos los órdenes.

El principio de flexibilidad<sup>19</sup>, que es uno de los principios que inspira la creación y organización de los Servicios Comunes junto con el de agilidad, eficacia y eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión y cooperación y coordinación entre administraciones, permitirá a la administración competente determinar los equipos y secciones que sean precisos para atender adecuadamente a las necesidades del servicio, así como de personal.

---

<sup>15</sup> Cfr., MAGRO SERVET, V., “Hacia un camino en la organización judicial española: los Juzgados bicéfalos”, DIARIO LA LEY, Nº 7275, 3 de noviembre de 2009, Editorial la LEY, Madrid 2009, pág 7.

<sup>16</sup> Cfr., GOLDEROS CEBRIÁN, J., “Estructura y Composición...op.cit.”, pag 14.

<sup>17</sup> Cfr., Documento de trabajo del Ministerio de Justicia., “La nueva oficina judicial, el nuevo modelo procesal minerva NOJ”, Centro de estudios Jurídicos, Madrid, pag 19.

<sup>18</sup> Cfr., MARTÍNEZ PARDO, V.J “La nueva oficina judicial” *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, Universidad de Valencia <http://www.uv.es/> Núm. 25, año 2010, pag 10.

<sup>19</sup> Cfr., Documento de trabajo del Ministerio de Justicia., “La nueva oficina judicial...op.cit.”, pag 12.

La dirección de los servicios comunes corresponderá al Cuerpo de Secretarios Judiciales, y en la actuación práctica como sostiene GOLDEROS CEBRIÁN “el Secretario Judicial que se encuentre al frente de estos servicios tiene que saber gestionar lo mejor posible ese colectivo de personas; puede y debe seleccionar, de entre el conjunto del grupo, a los más adecuados para cada una de las tareas concretas que sean necesarias”<sup>20</sup>.

Cada servicio común estará dividido en secciones y éstas, a su vez si el servicio lo requiere, en equipos cuya jefatura, corresponderá al Cuerpo de Secretarios Judiciales, Gestores Procesales, Tramitadores Procesales o Auxiliares Judiciales. Es un diseño de reparto equilibrado de las jefaturas para que tengan acceso a las mismas, funcionarios de todos los cuerpos, teniendo en cuenta para la elección de estas jefaturas, así como para la dotación que integra la sección o equipo de que se trate las funciones propias de cada cuerpo. Téngase en cuenta que sólo en los equipos será donde el funcionario del Cuerpo de Gestión, tramitación o Auxilio podrá ejercer la Jefatura.

El Secretario director del servicio común procesal deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos (Secretario General, Secretarios de Gobierno y Secretarios Coordinadores). En el ámbito jurisdiccional, responderán del estricto cumplimiento de cuantas actuaciones o decisiones adopten jueces o tribunales en el ejercicio de sus competencias, según el tenor del art 438.6 de la LOPJ, tras la reforma llevada a cabo por la LO 19/2003.

El art. 438.7 de la LOPJ, atribuye al CGPJ competencias para establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes de la misma clase en todo el territorio nacional, con dos limitaciones: no incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional, ni en las competencias de las Administraciones Públicas en el ámbito de la Administración de Justicia. Así el art 435.2 de la LOPJ manifiesta que “la estructura básica de la oficina judicial, será homogénea en todo el territorio nacional como consecuencia del carácter único del poder al que sirven...”.

MARTÍN CONTRERAS cuestiona los citados artículos de la LOPJ al sostener que “si supone este mandato que todos los servicios comunes deben ser idénticos y si

---

<sup>20</sup> Cfr., JOSÉ GOLDEROS CEBRIÁN “ Estructura y Composición...op.cit.”, pag 3.

ello quiere decir que la ley se decanta por modelos clónicos, su respuesta a estas reflexiones es la siguiente: “Francamente, creo que no. En primer lugar, en el primero de los preceptos se ha de conjugar necesariamente los dos criterios que se recogen en el mismo, de manera que además de ser homogéneos deben ser flexibles, porque así se establece en el precepto, y la flexibilidad vendrá dada por la conjugación de los dos tipos de oficinas incardinadas en la denominación oficina judicial (servicio común y unidad procesal de apoyo directo) por lo que verdaderamente se está regulando en el primero de los preceptos es una situación que puede ser diferente, siempre y cuando el servicio que se preste sea homogéneo en todos ellos. Es decir, no importa el modelo por el que la respectiva Administración competente opte, pero sí que al final el servicio sea homogéneo”<sup>21</sup>

Por tanto dependiendo de las necesidades de cada ciudad el modelo podrá variar en cuanto al establecimiento de más o menos UPADS o Servicios comunes, así como el número de funcionarios incluido en cada uno de ellos, pero lo que debe mantenerse sin modificaciones sea en el lugar que sea es el servicio que estas unidades están destinadas a prestar.

Como dificultad que puede darse a la hora de la puesta en marcha del servicio común advierte BLASCO SOTO, que “el funcionamiento de los servicios comunes procesales tiene el peligro de que durante la tramitación del proceso puedan ocasionar un elevado número de itinerarios procesales”<sup>22</sup>.

En este peligro no cree LESMES SERRANO para el que estos servicios conseguirán una actualización y racionalización de los medios materiales y personales para una más rápida y mejor administración de justicia, sostiene literalmente que “su adecuado funcionamiento logrará, tanto un abaratamiento notable del gasto medio que genere inexorablemente un litigio (al lograrse una simplificación de las plantillas y un mejor aprovechamiento de los medios materiales existentes o que en el futuro se doten), cuanto una mayor eficacia y celeridad en la tramitación”<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Cfr., MARTÍN CONTRERAS, L., “Oficina judicial: La organización de los tribunales y la nueva oficina judicial”, [www.cej.es](http://www.cej.es), mayo 2015, pág 33

<sup>22</sup> Cfr., BLASCO SOTO, M.C., “La nueva estructura (o desestructura) del proceso. La admisión de la demanda en el proceso civil(Ley 13/2009 de 3 de noviembre)” Diario La Ley, Nº 7325, Sección Tribuna, 21 Ene. 2010, Año XXXI, Editorial LA LEY, pag 1

<sup>23</sup> Cfr., LESMES SERRANO,C., “Principios generales que inciden en la reforma de la Nueva Oficina Judicial” *Cuadernos de Derecho Judicial 2004*, CGPJ, Madrid, 2004, pág.23.

Por otro lado no se debe olvidar la intrínseca relación que están obligadas a llevar las UPADS con los servicios comunes, si uno funciona mal produce en el otro grandes problemas y atascos, de ello hace expresa mención GOLDEROS CEBRIÁN apuntando que “El defectuoso funcionamiento de una UPAD o de un SCP, condicionará la labor jurisdiccional de los Jueces, a los que sirven, con incidencias tales como suspensiones, nulidades, retrasos, etc. También es cierto que una dejación o retraso injustificado en las tareas judiciales, redundaría negativamente en la marcha de la oficina al no tener salida efectiva la tramitación de asuntos, propiciándose su acumulación”<sup>24</sup>.

Según el modelo de oficina judicial diseñado por el Ministerio de Justicia con carácter general, existen tres servicios comunes procesales:

- A. Servicio Común General,
- B. Servicio Común de Ordenación del Procedimiento.
- C. Servicio Común de Ejecución.

### **3.2.1 Servicio Común General**

Bajo la dirección de un secretario judicial, asumirá aquellas labores centralizadas de gestión y apoyo no encomendadas expresamente a otros servicios comunes procesales y se organizará, cuando la estructura así lo requiera, en secciones y equipos<sup>25</sup>.

Entre estos cometidos, destacan a juicio de BALERDI MUGICA, BENDALA GARCIA Y CARMENA CASTRILLO<sup>26</sup>, las funciones de registro y reparto, actos de comunicación auxilio judicial, depósito y archivo, atención a profesionales y asistencia a víctimas, estadística, averiguación patrimonial y de domicilio y caja.

Este servicio fue ya creado por la LOPJ de 1985 llamándose Servicios Comunes de Notificaciones y Embargos, en la NOJ el servicio común incluye más funciones como el registro y reparto que llevaba el antiguo DECANATO, en palabras

---

<sup>24</sup> Cfr., GOLDEROS CEBRIÁN, J., “ Estructura y Composición de la Nueva Oficina Judicial “, *Centro de estudios jurídicos, Ministerio de Justicia* <http://www.cej.edu.es/>, Marzo 2015, pag 4

<sup>25</sup> Cfr., Exposición de motivos de la Ley 13/2009

<sup>26</sup> Cfr., BALERDI MÚGICA, J.M., BENDALA GARCÍA, R y CARMENA CASTRILLO, M., *claves para la gestión de la nueva oficina judicial*, editorial EL DERECHO, Madrid 2005, pag 78.

de MARTÍNEZ PARDO<sup>27</sup> “La creación de este Servicio (Servicio común de notificaciones y embargos) es el antecedente de la nueva estructura de la Oficina Judicial.”

### 3.2.2 Servicio común de ordenación del procedimiento

El SCOP estará bajo la dirección de un Secretario judicial, que asumirá la tramitación de los procedimientos en todos aquellos aspectos en que no resulte imprescindible la intervención del juez o magistrado de conformidad con lo establecido en las leyes procesales, quedando la ordenación del procedimiento bajo la competencia de los secretarios destinados en estos servicios.

Este servicio común constituye la piedra angular del sistema, siendo preciso el despliegue inmediato de dicho servicio, salvo en aquellos partidos judiciales, que no cuenten con el número de efectivos suficiente.

Este modelo no significa que el juez o tribunal pierdan el control del proceso. Existen otros mecanismos de supervisión y control, como por ejemplo el sistema de recursos que permite al titular del órgano judicial conocer de las impugnaciones interpuestas contra las resoluciones del secretario judicial. a través del recurso de revisión.

En virtud del principio de flexibilidad que debe regir la organización de la oficina judicial, y en función de las características y especificidades de cada partido judicial, los servicios comunes de ordenación del procedimiento se podrán organizar en secciones, que asumirán las funciones de ordenación de cada orden jurisdiccional, o, en su caso, de más de una jurisdicción, cuando haya similitud en el trámite, o en función de la clase de órgano judicial<sup>28</sup>

La polémica llevanza de la agenda tras la reforma de la NOJ por el Secretario de la que posteriormente se ahondará con mayor precisión, toca resaltar en este momento las palabras de MARTINEZ PARDO<sup>29</sup>” En el servicio común de ordenación del procedimiento, el Secretario Judicial será responsable de la Agenda Programada de Señalamientos y la supervisión de la utilización de las salas de vistas”.

---

<sup>27</sup> Cfr., MARTÍNEZ PARDO,J.V., “La nueva oficina judicial”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, ,Universidad de Valencia, <http://www.uv.es/>, Núm. 25, año 2010, pág 3

<sup>28</sup> Cfr., Documento de trabajo del Ministerio de Justicia., “La nueva oficina judicial...op.cit.”, pag 12.

<sup>29</sup> Cfr., MARTÍNEZ PARDO,V.J., “La nueva...op.cit”, pág 19

Entre las funciones de estos servicios se encuentran, entre otras y en función del orden jurisdiccional, las funciones de admisión a la demanda, previo examen de requisitos formales, emplazamiento y traslados para contestar, señalamientos de audiencias previas, preparación de pruebas acordadas, preparación de diligencias, tramitación de los recursos y archivo, en su caso.

### **3.2.3 Servicio común de ejecución**

Bajo la dirección de un secretario judicial asumirá la ejecución de los procedimientos en todos aquellos aspectos en que no resulte imprescindible la intervención del juez o magistrado, que tras la reforma procesal, suponen la mayor parte de los trámites que comprenden la ejecución de los pleitos, principalmente en civil, social y contencioso-administrativo. Como aprecia MARTINEZ PARDO<sup>30</sup> “En el servicio común de ejecución, el Secretario Judicial dictará las resoluciones necesarias para la ejecución de resoluciones, salvo aquellas que las leyes procesales reserven al Juez o Tribunal”

A juicio de ASECIO MELLADO “a nadie se le oculta, que la ejecución requiere de una organización y unos medios muy determinados que no pueden asignarse a todos los juzgados; de ahí el fracaso, no por otra parte novedoso, de la ejecución civil y penal. La especialización en la ejecución se impone, tanto por los medios necesarios para el desarrollo de su función como por la organización que exige un órgano al que se encomienda esta misión, diferente absolutamente de la propia de la fase declarativa”.

Antecedentes de estos Servicios comunes de ejecución los podemos encontrar desde antaño en distintas poblaciones, ejemplo de ello son los juzgados de ejecuciones de Palma de Mallorca así como los juzgados de ejecución hipotecaria en Madrid. Sin embargo cabe decir que la experiencia de éstos no ha sido muy exitosa, y ello quizá sea imputable a la falta de medios y especialmente a la formación de equipos de trabajo bajo una misma dirección y con idéntico protocolo. En síntesis porque no se plasmaba en ellos el espíritu de la NOJ (coordinación, especialidad y jerarquía).

---

<sup>30</sup> Cfr., MARTÍNEZ PARDO, V.J., “La nueva...op.cit.”, pág 18

En virtud del principio de flexibilidad que debe regir la organización de la oficina judicial, y en función de las características y especificidades de cada partido judicial, los servicios comunes de ejecución se podrán organizar en secciones, que asumirán las funciones de ejecución de cada orden jurisdiccional, o, en su caso, de más de una jurisdicción, cuando haya similitud en el trámite, o en función de la clase de órgano judicial.

El SCEJ o Servicio Común de Ejecución se presenta como una unidad de carácter instrumental dentro de la NOJ que tiene como objetivo principal servir de apoyo a la actividad de los órganos jurisdiccionales y agentes que se especifican como destinatarios.

En este contexto, “el SCEJ presta servicio a las UPADS o Unidades Procesales de Apoyo Directo y al resto de órganos jurisdiccionales destinatarios, asumiendo la ejecución de los procedimientos de todos aquellos aspectos en que no resulte imprescindible la intervención del Juez o Magistrado, los cuales suponen la mayor parte de los trámites que comprenden la ejecución de los pleitos, principalmente los órdenes jurisdiccionales de civil, social y contencioso-administrativo”<sup>31</sup>.

En estos servicios se realizarán, entre otras y en función del orden jurisdiccional, las funciones de examen de requisitos formales de los títulos ejecutivos, emisión de decretos adoptando medidas ejecutivas, de localización y averiguación de bienes y requerimiento de pago, traslados al ejecutante, preparación de las oposiciones a la ejecución, incidentes de ejecución que no requieran resolución jurisdiccional y realización de las subastas de bienes<sup>32</sup>.

### **3.3 UNIDADES ADMINISTRATIVAS**

Son aquellas que sin estar integradas en la oficina judicial se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia, para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la oficina judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales, así lo estipula la LOPJ en su art 439.1. Es decir que no tienen, en ningún caso cometidos procesales ni jurisdiccionales.

---

<sup>31</sup> Cfr., *Manual de Organización Servicio Común de Ejecución Optimización de Servicios Comunes*, Octubre de 2013, Ministerio de Justicia, Ceuta, oficina judicial, pag 12.

<sup>32</sup> Cfr., Exposición de motivos de la ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre de modificación de la LOPJ 6/1985

Además como bien sostiene GOLDEROS CEBRIÁN “no forman parte de la Oficina judicial, ya que su ámbito de actuación y funcionamiento corresponde al Ministerio de Justicia o Comunidad Autónoma correspondiente”<sup>33</sup>.

Corresponderá a cada administración en su propio ámbito territorial el diseño, creación, y organización de las unidades administrativas necesarias y de las oficinas comunes de apoyo, la determinación de su forma de integración en la Administración pública de que se trate, su ámbito de actuación, dependencia jerárquica, establecimiento de los puestos de trabajo, y dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento, según art 439.2 de la LOPJ. Alguna de estas funciones son las que ahora realizan las Gerencias Territoriales.

Comparto con MARTIN CONTRETAS respecto a estas Unidades considera que “no tiene mucho sentido que en la regulación de las Unidades Administrativas éstas hayan sido incorporadas a la definición de los espacios, en concreto a través de la oficina judicial. No parece tener ningún sentido, pues estas unidades, en todo caso, dan una cierta cobertura a las oficinas judiciales aunque no forman parte de las mismas, ya que no tienen cabida dentro de la definición de oficina judicial, establecida en el art. 435. 1 de la LOPJ, por lo que hubiera sido más adecuado haberse recogido en esta ley una mera remisión y haber dejado su regulación para una ley específica.”<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Cfr., GOLDEROS CEBRIÁN, J., “Estructura y composición...op.cit.”, pág 22

<sup>34</sup> Cfr., MARTÍN CONTRERAS, L., “Oficina judicial...Op.cit.”, [www.cej.es](http://www.cej.es), mayo 2015, pág 24

## **4. REEDISTRIBUCION DE COMPETENCIAS ENTRE JUEZ Y SECRETARIO JUDICIAL**

Antes de las reformas procesales efectuadas por la ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial y por la ley 19/2003 de reforma de la LOPJ. Las funciones del SJ se circunscribían generalmente a la tramitación del procedimiento, encargándose de dar los impulsos necesarios del proceso hasta la finalización del mismo, dejando de lado las competencias con trascendencia material a cargo de la labor del Juez.

Tras dichas reformas se conceden algunas competencias al SJ que hasta ese momento venían dadas al juez. Posteriormente se detallarán los cambios más importantes respecto de las funciones que ahora vendrán ejerciendo cada uno de éstos.

### **4.1 COMPETENCIAS DEL SECRETARIO JUDICIAL**

La idea inspiradora de la reforma ha sido la de concretar las competencias procesales del Cuerpo de Secretarios judiciales, configurado como un cuerpo superior jurídico, de modo que salvo los supuestos en que una toma de decisión procesal pudiera afectar a la función estrictamente jurisdiccional, se ha optado por atribuir la competencia del trámite de que se trate al Secretario judicial. De este modo, se garantiza que el Juez o Tribunal pueda concentrar sus esfuerzos en la labor que le atribuyen la Constitución y las leyes como función propia y exclusiva: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Y de este modo descargarles a su vez de trabajo, buscando con ello mayor agilidad del proceso<sup>35</sup>

El art. 456 de la Ley 13/2009, amplía las funciones del Secretario Judicial en las actividades de ordenación, ejecución, conciliación y jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.

Esta extensa ampliación de competencias a la que se viene haciendo referencia contribuye para SEAONE CACHARRÓN “de manera indudable a una Justicia más ágil y eficaz para acabar con la lentitud que se viene padeciendo en España, puesto que, como decía el Ministro de Justicia GARRIGUES CAÑABATE

---

<sup>35</sup> Cfr., Exposición de motivos de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

(año 1976): «La Justicia lenta, que dilata en exceso, se convierte en injusticia»<sup>36</sup>.

Cierto es que el detenimiento con el que sin duda se han de acometer tales funciones judiciales no puede dar lugar a la desesperación y urgencia, pero siempre que esta lentitud, propia de un estudio profundo y necesario de cada asunto que caiga en los juzgados, sea la estrictamente adecuada y no la traída como causa de una mala organización y funcionamiento de los funcionarios que integran los mismos. Por tanto entiendo que es afortunado desligar de competencias accesorias a la función propia jurisdiccional, “de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, para que así los Jueces y Magistrados encargados de la misma puedan cumplir en un plazo de tiempo adecuado y razonable a la importante labor que constitucionalmente se les ha encomendado.

Comparto por tanto lo sostenido por LARDIES PORTAL al manifestar que “la Nueva Oficina Judicial necesariamente debía acompañarse de reformas procesales precisas para hacer factible que los Secretarios Judiciales asumieran las nuevas funciones que les encomendaba la reformada Ley Orgánica del Poder Judicial y para posibilitar que los Jueces se centraran en la función de juzgar que les confiaba la Constitución Española. Estas reformas procesales las introducen las recientes leyes de 3 de noviembre, la Ley orgánica 1/2009 y la ley 13/2009”.<sup>37</sup>

El punto de partida, enunciado como «idea inspiradora de la reforma» y ya apuntado consiste expresamente en la atribución a los SJ de todas las competencias procesales, salvo que una toma de decisión procesal pueda afectar a la función estrictamente jurisdiccional.

Para MARTINEZ MOYA la reforma gira en torno a tres ideas fundamentales: “El papel destacado que ha de desempeñar el Secretario Judicial, cuya figura ha estado infrautilizada y reducida a funciones esencialmente administrativas; la incorporación de las técnicas de información y documentación (TIC) a la Administración de Justicia; y la implantación de los servicios comunes procesales

---

<sup>36</sup> Cfr., SEAONE CACHARRÓN, J., “El Secretario Judicial ante la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal (civil y penal) para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial”, Diario LA LEY , Nº 7561, Sección Tribuna, 3 Feb. 201, Editorial LA LEY, pág 10

<sup>37</sup> Cfr., LARDÍES PORCAL, M.P., “Nueva oficina judicial: competencias del secretario judicial en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo” , [www.noticiasjuridicas.com](http://www.noticiasjuridicas.com), abril, 2015 .

como elemento clave para la ordenación del procedimiento”<sup>38</sup>.

La ley realiza como vemos una asignación a los Secretarios de determinadas competencias en el ámbito del proceso, puntualiza ASECIO MELLADO “siendo las más relevante en el ámbito civil la admisión de la demanda, la de resolver ante medios anormales de terminación del proceso y la ejecución”; para él estas competencias tienen carácter jurisdiccional, pues lo procesal no deja de serlo cuando tiene efectos materiales incluso fuera del proceso<sup>39</sup>.

Entre estas relevantes competencias a continuación se pasará a explicar las más relevantes:

#### **4.1.1 La admisión de la demanda**

Junto con el proceso de ejecución, es en los trámites para la admisión de la demanda donde más notable ha sido el cambio en la sustanciación de los procesos. De ello se hace eco el Ministerio de Justicia<sup>40</sup>.

Por tanto en lo relativo a la puesta en marcha del procedimiento, se le atribuye al Secretario judicial competencia para admitir la demanda, siempre que ésta cumpla con los requisitos legales que han de concurrir en la misma, ya que de lo contrario si los defectos fuesen meramente formales se le podrá conceder a instancia del SJ un plazo para subsanación. Si no cumple tras el plazo concedido o los defectos son de entidad material deberá de remitirse al juez, para que este en su caso inadmita o finalmente decida admitir a trámite, poniendo en marcha así el procedimiento.

En todo caso y como señala VILLARRUBIA MARTOS “hemos de poner de manifiesto que en la mayoría de los supuestos los requisitos de admisión de la demanda tienen la naturaleza jurídica de ser requisitos formales y subsanables, razón por la cual, de no cumplirse el requisito de que se trate, no habrá lugar a la inadmisión directa de la demanda, sino al requerimiento a la parte actora para que, en el plazo que a tal efecto se conceda, subsane el defecto apreciado, de modo que, sólo en caso de no subsanación pese a ser requerida para ello, habrá lugar a la inadmisión y

---

<sup>38</sup> Cfr., MARTINEZ MOYA, J “El nuevo proceso laboral tras la Ley 13/2009 en 197 preguntas”, Aranzadi Social: Revista Doctrinal, Vol. 3, Nº 16 (Ene), 2011, pág. 82.

<sup>39</sup> Cfr., ASECIO MELLADO, JM., “Algunas reflexiones sobre la nueva oficina judicial y los secretarios judiciales”, en El notario del SXXI, Madrid, Colegio notarial de Madrid, 2009, pág 2

<sup>40</sup> Cfr., Documento informativo del Ministerio de Justicia., “La nueva oficina judicial, el nuevo modelo procesal minerva NOJ”, Centro de estudios Jurídicos, pág 32.

archivo de la demanda, para lo que, en todo caso, siempre habrá de darse cuenta al Juez o Tribunal para que sea éste el que dicte el auto procedente”.<sup>41</sup>

Cuestión diferente sería atribuir al Secretario Judicial facultades de inadmisión, que se reservan por la Ley a Jueces y Tribunales.

Considero que es importante la distinción de esta admisión de la demanda a trámite por el secretario judicial en el proceso declarativo con la admisión a trámite de la demanda en el ejecutivo, de ello hace mención GUTIÉRREZ LUCAS, alegando que “la admisión de la demanda ejecutiva, sin embargo, se reserva al Tribunal por coherencia con el mandato constitucional que encomienda a los Jueces la función de «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado». Lo mismo ocurre con el juicio cambiario, puesto que se ha optado por atribuir al Juez simplemente la decisión sobre su admisión, por conllevar en sí misma medidas ejecutivas”<sup>42</sup>.

Parece por tanto que el impedimento a la admisión de la demanda de ejecución por el SJ deviene de la necesidad de congruencia que ha de existir entre lo dispuesto en la norma suprema y en la práctica jurídica. Puesto que al ser el SJ el director de toda la fase ejecutiva (salvo en algunos extremos que se sucedan de rigor judicial de los que habrá de dar cuenta al juez) no debería haber otro obstáculo más que la necesidad de congruencia con la CE para no concedérsele tal competencia de admisión también en la fase ejecutiva.

Ahora bien, recibida la demanda de ejecución no es sino por las manos del SJ por las que en primer lugar ha de parar, a la vista no de admitir ni de inadmitir, sino de poder comprobar por éste si efectivamente se cumplen los requisitos estrictamente formales que la ley con carácter imperativo preceptúa para cada tipo de demanda, en este caso el SJ resolverá ya no por decreto (como era el caso de la admisión de la demanda declarativa), sino por diligencia de ordenación<sup>43</sup> (resolución de mero trámite), concediendo plazo para subsanar en caso de que se encuentren tales defectos formales, transcurrido el cual, se hayan subsanado o no, se dará traslado al juez para que finalmente admita o no esta demanda de ejecución.

---

<sup>41</sup> Cfr., VILLARRUBIA MARTOS, F.J., “LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y LOS INCIDENTES EN MATERIA DE COSTAS”, <http://www.cej-mjusticia.es/>, Abril 2015, pág 3.

<sup>42</sup> Cfr., GUTIÉRREZ LUCAS, C.E., “Las nuevas funciones del secretario judicial tras las reformas procesales derivadas de la nueva oficina judicial”, <http://www.jcyl.es/>, Abril 2015, pag 101.

<sup>43</sup> Cfr., Formulario conforme a la aplicación de gestión MINERVA NOJ, MINISTERIO DE JUSTICIA.

Este trámite no suele darse en la práctica en la mayoría de los juzgados ya sea en unos por desconocimiento de tal resolución o en otros por darle mayor celeridad al proceso.

Sin embargo algunos incluso piensan no ya que la demanda ejecutiva por lo comentado ha de ser admitida por el juez sino que también ha de serlo la demanda presentada en un proceso declarativo, pues consideran como así lo hace la asociación Jueces para la democracia que “la atribución a los secretarios judiciales de la admisión de las demandas es una de las cuestiones más polémicas de la reforma. Se ha apuntado, en este sentido, que esta función de admisión es parte integrante del acceso a la jurisdicción y éste es un elemento esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, porque” implica decidir sobre cuestiones como la jurisdicción (art. 38 LEC), la competencia territorial fijada por normas imperativas (art. 58 LEC), la adecuación del procedimiento por la cuantía (art. 254 LEC) y por la materia, la acumulación de acciones (73.3 LEC) o la prueba anticipada (294 LEC, función que la reforma atribuye al juez).

Contra el decreto de admisión no cabe recurso de revisión ante el juez (no se prevé expresamente, como exige el artículo 454 bis), sino el de reposición ante el propio secretario judicial (artículo 541 LEC), cuya resolución se articula por medio de otro decreto, contra el que no cabe recurso, sin perjuicio de alegarse el defecto al recurrir contra la resolución definitiva (artículo 454 bis)<sup>44</sup>.

Sin embargo no comprendo esta postura, la admisión a la demanda aunque sea el inicio a la jurisdicción, no es una actividad donde se esté propiamente ejercitando facultades jurisdiccionales, por ello puede ser admitida por el SJ y en cambio no puede ser inadmitida ya que en este caso la inadmisión conllevará una exposición de motivos por los que se ha denegado el acceso a la justicia, impidiendo de este modo un derecho constitucional como es el derecho a la tutela judicial efectiva, impedimento que no se produce con la resolución de admisión de la demanda por el SJ.

#### **4.1.2 Ejecución**

Una de las más importantes y sustanciales novedades de la Ley 13/2009 es a mi entender el traspaso de competencias del Secretario Judicial que venían siendo

---

<sup>44</sup> Cfr., Asociación Jueces para la democracia., “La nueva oficina judicial: ¿Una oportunidad para la justicia? ”, edición: FUNDACIÓN Antonio Carretero, [www.juecesdemocracia.es](http://www.juecesdemocracia.es), Madrid, Marzo 2015, pág 8

propias del Juez; reflejo de ello es la fase de ejecución, la cual pasa prácticamente en su integridad a la competencia del Secretario.

La ejecución puede ser de distinta naturaleza, pues la condena ha podido consistir en que el demandado/demandante haga o deje de hacer algo, entregue cosa mueble o inmueble, el lanzamiento (última medida adoptada en los juicios de desahucio) o la vía de apremio (ejecución de sentencias que condenan al pago de cantidades liquidas), siendo esta última la que con más frecuencia se sustancia en los tribunales.

Estas atribuciones del SJ en fase ejecutiva en opinión de HERRERO VENTOSA en nada conculca la Constitución pues el Juez o Magistrado por mandato de referida norma suprema debe hacer ejecutar lo juzgado, lo que no lleva implícito los actos encaminados a facilitar y posibilitar la ejecución propiamente dicha, labor casi de exclusiva competencia del Secretario, pues “no es preciso tratar de hacer interpretaciones sobre el sentido de las palabras para entender que ejecutar y hacer ejecutar implican actividades y momentos distintos, del mismo modo que también parece lógico situar primero en el tiempo la acción de hacer ejecutar, como mandato inicial, respecto de la propia actividad o actividades diversas que implican la ejecución de una sentencia o de cualquier otro título ejecutivo”. Valga como ejemplo que en el orden contencioso administrativo la ejecución la lleva a cabo la propia Administración, y a nadie se le ha ocurrido tachar la misma de inconstitucional.<sup>45</sup>

Parece que tales competencias en fase ejecutiva ya se venían desarrollando en la praxis aun sin estar expresamente atribuidas a favor del SJ así lo destaca GARNICA MARTÍN<sup>46</sup> cuando sostiene que “aunque con acierto pueda pensarse que en buena medida el cambio ya estaba hecho previamente en la práctica y que el legislador no ha hecho otra cosa que trasladarlo al marco legal, darle carta de naturaleza, lo que tampoco es poco”.

Pero donde finalmente fueron tales competencias otorgadas al SJ fue en La LO 19/2003 que modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial, atribuyendo a los secretarios judiciales la ejecución en lo no reservado en las Leyes procesales a los Jueces (art. 456.3 a)).

---

<sup>45</sup> Cfr., HERRERO VENTOSA. J., “Nuevas funciones procesales”, <http://www.cej.edu.es/>, abril 2015, pag 8.

<sup>46</sup> Cfr., GARNICA MARTIN,J.F., “Reparto de funciones entre Juez y Secretario Judicial en la Ejecución”, [www.cejamerica.org.](http://www.cejamerica.org), es ABRIL 2015, pag 7.

Este primer paso por sí solo no era suficiente y necesitó de una modificación de las leyes procesales, y muy especialmente la Ley de Enjuiciamiento Civil así lo recalca la asociación de Jueces para la democracia<sup>47</sup>, sobre todo por la importancia de esta última ley de aplicación subsidiaria en el resto de órdenes jurisdiccionales.

Incluso así lo precisaba la Exposición de Motivos de la Ley 19/2003: “es necesario delimitar claramente las competencias que pueden ser asumidas por los secretarios judiciales”.

Como ya se ha puesto anteriormente de manifiesto, La Ley 13/2009 se crea en parte para la atribución de muchas decisiones del procedimiento de ejecución al secretario Judicial (art. 165 LOPJ).

En palabras de GUTIÉRREZ LUCAS “era necesaria esta atribución de competencias para poder entender el nuevo esquema estructural de la Oficina Judicial donde la intervención del Secretario es decisiva y en los que no está prevista la presencia de miembros de la carrera judicial”<sup>48</sup>.

Desde el punto de vista de la estructura de la nueva Oficina Judicial regulada por Ley orgánica 19/03, cabe destacar como así señala RODERO LUNA “que la materia de ejecución se encuentra contemplada como función a desarrollar en los Servicios Comunes Procesales, definidos en el artículo 438 y, estableciéndose que al frente de cada servicio común procesal habrá un Secretario judicial, de quien dependerán funcionalmente el resto de los Secretarios judiciales y el personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el servicio de que se trate, por todo lo cual esta materia es de suma importancia para el Cuerpo de Secretarios Judiciales”<sup>49</sup>.

Para VALCARDE CODES “la principal novedad en la fase de ejecución se produce con la nueva redacción del artículo 545 que desdobra la decisión sobre la solicitud de ejecución que realiza la parte. Por un lado, mediante Auto, se pronuncia el tribunal sobre la procedencia en sí de despachar la ejecución, expidiendo la Orden General de Ejecución y seguidamente el Secretario, mediante Decreto, concretará las medidas ejecutivas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado.

Esta duplicidad es consecuencia de la interpretación que hace el legislador del artículo 117.3 de la Constitución Española cuando dice que el ejercicio de la potestad

---

<sup>47</sup> Cfr., Asociación de Jueces para la democracia., “La nueva oficina...op.cit .”, pág 3.

<sup>48</sup> Cfr., GUTIÉRREZ LUCAS, C.E., “Las nuevas funciones...op.cit., ”, pág 106.

<sup>49</sup> Cfr., RODERO LUNA, B.C., “Ejecución civil vía de apremio”, [www.cej-mjusticia.es](http://www.cej-mjusticia.es) , Marzo 2015, Pág 2.

jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.”<sup>50</sup>

Discutible podría ser si hemos de entender por juzgados y tribunales únicamente al juez, o si por el contrario dentro del mismo se puede englobar las funciones del SJ. Si la interpretación de tal artículo de la CE fuese la de creer dentro de los Juzgados y Tribunales también a los SJ, claro es que ya no habría excusa alguna que alegase la necesaria congruencia del precepto constitucional con la praxis jurídica. Y consecuentemente podría el SJ hacer ejecutar lo juzgado, dejando de lado la necesidad de que el inicio de la fase ejecutiva venga de la mano del Juez, máxime cuando prácticamente después de las reformas la totalidad de la ejecución es competencia del SJ. Parece más bien este auto, que manda ejecutar lo juzgado, una formalidad que se ha consolidado por una línea de interpretación constitucional que no es en absoluto axiomática.

Otra opinión se manifiesta en la Asociación de Jueces para la democracia al manifestar que “en tanto la coerción pública supone una limitación a la libertad del individuo, la orden de ejecutar no podía corresponder a otra instancia de la Administración de Justicia que al propio juez. Pero tras este primer nivel de decisión, siguiendo una organización en escala, los niveles de gestión de la decisión, es decir, el llevar a cabo todo lo necesario para que dicha decisión se cumpla, se atribuyen al Secretario Judicial”.<sup>51</sup>

La idea de partida en el proceso de ejecución no es, de inicio, un proceso contradictorio, o mejor dicho, un proceso con contradicción activa, a juicio de jueces para la democracia, mientras el demandado no se oponga y deban valorarse sus razones de oposición. De ahí que el juez no vuelve a tener incidencia directa en el proceso más que cuando se produce la contradicción activa, o se pretenda afectar subjetiva u objetivamente al derecho del demandante.<sup>52</sup>

Ahora bien el juez no se aleja en todo caso del proceso de ejecución, pues habrá de volver al mismo especialmente cuando se recurran en revisión las resoluciones del SJ, o cuando surjan incidentes necesitados de probanza.

---

<sup>50</sup> Cfr., VALCARDE CODES, I., “La ejecución civil en la ley 13/2009”, <http://www.upsj.org/>, Abril, 2015.

<sup>51</sup> Cfr., Asociación jueces para la democracia., “La nueva oficina..op.cit.,”, pag 24

<sup>52</sup> Cfr., MORENO CATENA, V., “ Aspectos más relevantes de la reforma de la ley de enjuiciamiento civil en las modificaciones de 2009” centro de estudios jurídicos del Ministerio de Justicia, Madrid, [www.cej-mjusticia.es](http://www.cej-mjusticia.es), pag 9

Por tanto como bien dispone VALCARDE CODES “es al Juez o Tribunal a quien le corresponde dictar la orden general de ejecución, mientras que al Secretario Judicial le compete la concreción de los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución, la adopción de todas las medidas necesarias para la efectividad del despacho, ordenando los medios de averiguación patrimonial que fueran necesarios, así como las medidas ejecutivas concretas que procedan”.<sup>53</sup>

Otro matiz interesante sobre el inicio de la ejecución a través de un Auto Judicial, es aquél que se da cuando no se está haciendo ejecutar lo ya juzgado, sino que se está ante títulos no judiciales y, no juzgados por tanto por los jueces y tribunales.

Haciendo alusión a este matiz dispone VALCARDE CODES lo siguiente: “a mi manera de ver, no se justifica en el despacho de ejecución de títulos no judiciales ni en la ejecución hipotecaria donde no hay nada juzgado y el único examen que ha de hacerse de la demanda es acerca de sus requisitos formales. No se entiende, salvo por una nueva desconfianza hacia el Secretario Judicial, que pueda admitirse por resolución del Secretario la demanda declarativa y no una de ejecución hipotecaria, por ejemplo”.<sup>54</sup>

Contesta a este matiz GARNICA MARTÍN que entiende que si aun no siendo título judicial, se debe de despechar la ejecución que este comprende mediante Auto judicial es probablemente porque se ha considerado que el despacho de la ejecución, cualquiera que sea el título en el que se funde (judicial o extrajudicial) es una verdadera decisión de fondo, la decisión más importante de la ejecución. En ella “se ordena el cumplimiento, esto es, se ordena el uso de la fuerza pública para imponer el exacto cumplimiento del título, lo que puede equivaler tanto como a una autorización para poder entrar en el patrimonio del deudor o bien para vencer su resistencia al cumplimiento”<sup>55</sup>.

Pero literalmente interpretado, el mandato constitucional art 117.3 CE sólo aparece referido a título judiciales (lo juzgado) justamente aquellos que según GARNICA MARTÍN “menos exigirían la efectiva presencia del oficio judicial en el despacho porque la orden de ejecución se podría haber dispuesto que se anticipara y

---

<sup>53</sup> Cfr., VLCARDE CODES, I., “LA EJECUCION...op.cit.”, Abril 2015.

<sup>54</sup> Cfr., VLCARDE CODES, I., “LA EJECUCION...op.cit.”, <http://www.upsj.org/>, Abril 2015

<sup>55</sup> Cfr., GARNICA MARTÍN, J.F., “reparto de funciones entre juez y secretario en la ejecución” , [www.cejamerica.org](http://www.cejamerica.org), abril 201, pag 9

que se incorporara a la propia resolución o a la expedición del título ejecutivo. Probablemente no hubiera sido necesario disponer la presencia del oficio judicial en el despacho y hubiera bastado con instaurar su presencia en la expedición formal del título ejecutivo como se hace en el derecho italiano. De manera que la cuestión podría pensarse que se reducía a determinar si en el despacho de títulos extrajudiciales resultaba indispensable el oficio judicial.”<sup>56</sup>

Además de todas las competencias que expresamente hemos visto que se le atribuyen al SJ dentro de la fase de ejecución, la propia Ley Orgánica tiene la virtualidad de establecer un criterio más, el criterio residual.

Así lo establece GARNICA MARTÍN “para todas aquellas cuestiones no concretamente especificadas, debe entenderse que la competencia le ha sido atribuida al Secretario judicial. Esa atribución residual resulta claramente del tenor literal del Art. 456.3 a) y constituye un primer y esencial principio para resolver las dudas interpretativas que la aplicación de la nueva legislación pueda suscitar”.<sup>57</sup>

Para VILLAGOMEZ CEBRIAN “La ejecución forzosa de las resoluciones judiciales es una de las facultades más que integran la potestad jurisdiccional, y es perfectamente escindible de la potestad decisoria, como lo muestra el hecho de que en la mayoría de los países de nuestro entorno jurídico, la ejecución no se encomienda a los jueces, sino a otros organismos administrativos. Nada obsta por tanto para que se encomienda esta función a los SJ”<sup>58</sup>.

En síntesis y bajando al terreno práctico, resulta que la primera resolución que aparecerá en el proceso de ejecución será una diligencia de ordenación del Secretario indicando, en su caso, que se han cumplido los requisitos estrictamente formales que establece la Ley. Acto seguido un Auto del Juez dando la orden general de ejecución y posteriormente un Decreto del Secretario adoptando las medidas ejecutivas concretas que fueren procedentes, incluido el embargo de bienes, las medidas de localización y averiguación de los mismos, el contenido del requerimiento que debe hacerse al deudor, en su caso, u otras actuaciones, atendiendo a la naturaleza de la ejecución de que se trate.

---

<sup>56</sup> Cfr., VILLAGÓMEZ CEBRIÁN. M., “funciones del secretario judicial en el proceso civil. análisis de la nueva ley de enjuiciamiento civil”, [www.mjusticia.gob.es](http://www.mjusticia.gob.es), abril 2015, pág 13

<sup>57</sup> Cfr., GARNICA MARTÍN, J.F., “REPARTO DE...op.cit.”, [www.cejamericas.org](http://www.cejamericas.org), abril 2011, pag 2

<sup>58</sup> Cfr., VILLAGÓMEZ CEBRIÁN. M., “Funciones del SJ...OP.CIT.”, pág 30

### **4.1.3 Resoluciones del secretario judicial**

Fue la LOPJ, de 1985 el primer texto legal que reconoció al Secretario Judicial capacidad resolutoria, atribuyéndole al mismo el dictado de determinadas resoluciones que llamó propuestas de resolución y diligencias de ordenación; para que acordara por medio de éstas determinadas actuaciones que de facto venía realizando.

Las propuestas de resolución, que precisaban el conforme del Juez o Magistrado, sustituían a los Autos o Providencias. Ello tenía varias excepciones, pues no todos los Autos del Juez podían ser sustituidos por Propuestas de Auto, ya que quedaban exceptuados de esta forma de resolución y deberían seguir revistiendo la forma de Auto cuando lo acordado limitara o restringiera derechos, o resolvieran cuestiones incidentales que llevara consigo una valoración de hechos o que pusiera fin al procedimiento. Existía otro matiz y es que se decidió igualmente que la Jurisdicción Voluntaria terminaría por Propuesta de Auto.

Las Diligencias de Ordenación sustituían sin ningún problema a las antiguas Providencias de mero trámite y por medio de ellas se iba impulsando el procedimiento conforme determinaba la Ley.

Estas resoluciones (Propuestas de resolución y Diligencias de Ordenación) podían ser revisadas de oficio o a instancia de parte y, de alguna forma, desaparecieron con la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

Pues bien, la reforma ha atribuido al Secretario Judicial la posibilidad de dictar dos nuevas resoluciones procesales como son los Decretos y las Diligencias de Ordenación, que conviven con el resto de resoluciones del Juez: Providencias, Autos y Sentencias.

Los Decretos vienen a sustituir a las propuestas de resolución, y las Diligencias de Ordenación mantienen su papel originario de impulsar el proceso. Las diferencias entre las propuestas de resolución y los decretos son sustanciales. Las propuestas de resolución como se dijo anteriormente precisaban el visto bueno del Juez o Magistrado, mientras que los Decretos no, además las Propuestas de Resolución podían ser revisadas por el Juez o Magistrado, de oficio o a instancia de parte, sin embargo los Decretos y actuales Diligencias de Ordenación serán solo

revisables a instancia de parte, mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, del que conocerá el SJ o de revisión, del que conocerá el Juez, según los casos.

Volvemos a encontrarnos en esta sede con una nueva quiebra de los objetivos que persigue el legislador y con la distinción entre ordenación «formal» y «material», que carece de sentido práctico, pero que responde a una larga tradición procesalista. De esta manera MARTINEZ DE SANTOS<sup>59</sup> apunta que en teoría, la ordenación «material» implica la toma de decisiones e interpretación de la norma (providencias, autos y decretos), y la «formal», que compete al Secretario Judicial, es la transcripción de la ley al proceso, sin valorar, interpretar, ni resolver nada (diligencias de ordenación).

Y este parece que es el punto de todas las discusiones, la entrega al secretario judicial de una resolución material, resoluciones que estaban bajo la potestad del juez antes de esta modificación, quedando con anterioridad únicamente a cargo del SJ las resoluciones de mero trámite, todas ellas de marcado carácter procesal formal.

Esta nueva atribución es la que en mayor medida a dado lugar a comentarios de diversa índole en cuanto a si con tal entrega a los SJ, permitiéndoles la resolución de aspectos procesales materiales, se está conculcando lo establecido en la CE de acuerdo a la cual juzgar a través de actos de enjuiciamiento corresponde en exclusiva a la labor del juez.

Así sumamente ilustrativas resultan las palabras de DE LA OLIVA SANTOS<sup>60</sup> cuando sostiene lo siguiente: “*Van a conferir Vds. a los Secretarios Judiciales, que no son los Jueces y Magistrados del apartado 1 del art. 117 de la Constitución, funciones que sólo a éstos corresponden.*” “*No se están limitando Vds. a atribuir a los Secretarios Judiciales las resoluciones de tramitación procesal, como cabía confiar que se interpretaría lo previsto en la L.O. 19/2003, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial*”. Y que “*El ejercicio de la potestad jurisdiccional, reservado exclusivamente a los Juzgados y Tribunales conforme dispone el artículo 117.3 de la Constitución, no se reparte entre todos sus componentes, sino que se residencia en*

---

<sup>59</sup> Cfr., MARTINEZ SANTOS, A., “El nuevo papel del Secretario Judicial en la tramitación de los procedimientos civiles”, LA LEY, de Tribunales, Nº 69, Sección Estudios, Marzo 2010, Editorial LA LEY, pág 3

<sup>60</sup> Cfr., DE LA OLIVA SANTOS, A., “Las resoluciones de los secretarios judiciales no son jurisdiccionales, sino administrativa”, andresdelaoliva.blogspot.com, última visita, abril 2015.

los jueces y magistrados que ostentan su titularidad y, lo que es más importante, ejercen la jurisdicción”.<sup>61</sup>

A pesar de la claridad con la que parece ver el profesor DE LA OLIVA SANTOS la naturaleza de las resoluciones de los SJ ésta es muy discutida por la doctrina, ello puede observarse en el criterio de GARBERÍ LLOBREGAT cuando sostiene que “en las sucesivas reformas procesales, la pretensión de distinguir las cuestiones jurisdiccionales, de las procedimentales o de las administrativas no ha contado con criterios claros en la delimitación de estos espacios, lo que sin duda dará lugar a un prolífico debate doctrinal, así como a una profusa jurisprudencia”.

Nos aporta una definición de jurisdicción el profesor DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ marcándola como “a función estatal consistente en la tutela y realización del Derecho objetivo, de manera potencialmente irrevocable y a través de órganos que actúan con desinterés objetivo, independencia y sometimiento exclusivo al Derecho”<sup>62</sup>

El profesor ASECIO MELLADO tiene otra visión de las competencias atribuidas al SJ, las cuales entiende como jurisdiccionales, así ha realizado de forma clara y precisa algunas reflexiones sobre la Nueva Oficina Judicial y los Secretarios Judiciales, expresando objeciones que se plantean a la luz de la interpretación de los principios constitucionales que afectan a la propia existencia del Poder Judicial.

“El Poder Judicial ha de ser entendido en un sentido amplio comprensivo de todo el conjunto de personas y medios puestos al servicio de la función jurisdiccional. La ley realiza una asignación a los Secretarios de determinadas competencias en el ámbito del proceso, siendo las más relevante en el ámbito civil la admisión de la demanda, la de resolver ante medios anormales de terminación del proceso y la ejecución; para él estas competencias tienen carácter jurisdiccional, pues lo procesal no deja de serlo cuando tiene efectos materiales incluso fuera del proceso”.

Finalmente considera el profesor que “una vez que la fe pública judicial ha perdido buena parte de su contenido a la vista de la oralidad procesal y del uso de medios mecánicos de captación y reproducción de la imagen y el sonido, la figura del Secretario Judicial no se satisface con la atribución artificiosa de competencias pretendidamente no jurisdiccionales”<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Cfr., DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., “comentario al artículo 117 de la Constitución, en Comentarios a la Constitución Española”, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2008, pp. 1827-1850.

<sup>63</sup> Cfr., ASECIO MELLADO, J.M., “Algunas reflexiones sobre ...op.cit.,” pag 6.

GIMENO SENDRA por el contrario niega como actos de enjuiciamiento a las resoluciones realizadas mediante decreto por el SJ considerando que “por el contrario, sí que hay que reputar “actos de enjuiciamiento”, porque incumbe a la función de “juzgar”, a todas las decisiones sobre presupuestos procesales en los que su examen de oficio ha de seguir correspondiendo a la Jurisdicción, las resoluciones sobre cuestiones prejudiciales devolutivas y no devolutivas, acumulación de acciones y de pretensiones, intervención de terceros, decisión de incidentes y, en general, la resolución de cualquier cuestión previa que obstaculice la decisión de fondo hasta llegar a la decisión jurisdiccional por excelencia, cual es la plasmada en la sentencia, declarativa, constitutiva o de condena y atinente la relación jurídica material debatida”.<sup>64</sup>

Por otro lado en cuanto a la independencia o no que caerá sobre los decretos al estar estos inyectos en un cuerpo cuya jerarquización hace dudar de la existencia de total imparcialidad, GUTIERREZ LUCAS desde su criterio asegura que no puede admitirse esa crítica puesto que “el Cuerpo de Secretarios Judiciales está jerarquizado tras la reforma que se llevó a cabo con la LO 19/2003, pero sólo para las cuestiones puramente gubernativas, exactamente lo mismo que sucede con la judicatura, cuya profesión se desenvuelve entre lo gubernativo (acuerdos), donde no hay independencia alguna, y lo jurisdiccional (providencias, autos y sentencias), donde la independencia es plena”<sup>65</sup>.

El artículo 465.8 de la LOPJ lo establece claramente: el Secretario de Gobierno “tampoco podrá impartir instrucciones particulares relativas a asuntos concretos en los que un Secretario Judicial intervenga en calidad de fedatario o en el ejercicio de sus competencias de ordenación y dirección del proceso”

“Los decretos y diligencias de ordenación de los Secretarios se dictan por ley en las mismas condiciones de independencia de las que disfrutaban los Jueces a la hora de dictar providencias, autos y sentencias, y a quien quiera discrepar de ellas se le ofrece el sistema de recursos establecido”.<sup>66</sup>

Parece que no es válido el juego de negar independencia a tales resoluciones para conseguir su suspensión ya que de lo expuesto se confiere la imparcialidad en cuanto a la realización de esta resolución por parte de su autor el SJ, así como la

---

<sup>64</sup> Cfr., GIMENO SENDRA, V., “Análisis crítico del proyecto de Ley de implantación de la Oficina Judicial” en Diario La Ley, núm. 7203, Sección Corresponsalía, 24 de junio de 2009, año xxx, Editorial La Ley.

<sup>65</sup> Cfr., GUTIÉRREZ LUCAS, C.E., “Las nuevas funciones...op.cit..”, <http://www.jcyl.es/> Abril 2015, pág 99.

<sup>66</sup> Cfr., GUTIÉRREZ LUCAS, C.E., “las nuevas funcion...op.cit .”, <http://www.jcyl.es/> Abril 2015, pag 99.

existencia de recurso a la misma cuando no se esté conforme con lo dispuesto, que se establece con carácter general mediante el recurso de reposición, pudiendo incluso impugnar a través del recurso de revisión, del que como ya hemos adelantado conoce el Juez, en los casos en que tal decreto ponga fin al procedimiento y en todos aquellos permitidos de manera expresa por la ley.

En opinión de CUELLAR OTÓN, “del análisis riguroso y exhaustivo de su articulado en modo alguno cabe diferir vulneración de precepto legal o constitucional, y ello porque no cabe confundir lo jurisdiccional con lo procesal, o más aun con lo procedimental, ni tampoco cabe identificarse la función jurisdiccional en sentido amplio con la desarrollada por los jueces y tribunales ni por otros integrantes del órgano, como son los SJ; además son los juzgados y tribunales y no los jueces y magistrados a quienes la CE encomienda la función jurisdiccional de hacer y ejecutar lo juzgado, y ello en los términos que establezcan las normas de competencia y procedimiento.”<sup>67</sup>

Por otra parte, con el objeto de unificar la terminología y adaptarla a las nuevas competencias del SJ, se utiliza la expresión «resoluciones procesales», para englobar tanto las resoluciones judiciales —providencias, autos y sentencias— como las del Secretario Judicial que aparecen definidas en la exposición de motivos de la Ley 13/2009 como: “diligencias de ordenación, cuando la resolución tenga por objeto dar a los autos el curso que la ley establezca; decretos, cuando con la resolución se admita la demanda o se ponga término al procedimiento del que el Secretario tuviera atribuida competencia exclusiva, o cuando fuera preciso o conveniente razonar lo resuelto; y diligencias de constancia, comunicación o ejecución a los efectos de reflejar en autos hechos o actos con trascendencia procesal.”

Concluyo este punto compartiendo la síntesis sobre la nueva oficina judicial sostenida por FERNÁNDEZ DE BUJÁN al concretar que “La expresión “oficina judicial” viene a sustituir, por una parte, a los antiguos términos de secretaría, secretaría del tribunal, secretaría del juzgado, sede del tribunal etc. y, en otro orden de cosas, la referencia a la oficina judicial, alude al nuevo régimen de atribución competencial, en la medida en que la toma de decisión, en numerosos aspectos procesales, conforme al texto del Proyecto de Ley, ya no corresponde al juez o tribunal, sino a los secretarios judiciales, en su calidad de directores, en el aspecto técnico-procesal, del

---

<sup>67</sup> Cfr., CUELLAR OTÓN, J., “el proceso civil y las nuevas funciones del secretario judicial en la ley 13/2009 de 3 de noviembre. las resoluciones procesales del secretario judicial” LA LEY, Práctica de Tribunales, Nº 73, Sección Estudios, Julio-Agosto 2010, Editorial LA LEY, pág 10

personal integrante de la oficina judicial, así como a su condición de titulares de la labor de impulso procesal”<sup>68</sup>

#### 4.1.4 Agenda de señalamientos

Antes de entrar a comentar esta nueva competencia dada a los SJ, que parece que no ha sido de fácil entrega, se debe señalar que con la modernización de la justicia a través de estas reformas se ha producido un enorme cambio en las distintas facultades que Jueces y SJ venían ejerciendo sobre el control y participación de la oficina judicial, y todo ello con el fin de intentar que este cambio produzca como consecuencias una mayor rapidez y agilidad de la justicia.

Un ejemplo más de ello es el intento de la atribución al secretario judicial de la agenda de señalamientos, encargándose con ella de gestionar el tiempo en que habrán de fijarse la celebración de las vistas así como las salas donde las mismas se celebrarán, haciéndolo de manera eficaz para evitar malos usos y retrasos innecesarios.

El hecho de cambiar de manos la elección del momento en que se han de celebrar los juicios, trajo consecuencias, más reivindicativas de lo que se esperaba.

Así GUTIERREZ LUCAS expresa lo siguiente: “Creo que nunca se me habría ocurrido pensar que una cuestión como la de regular y racionalizar el uso de las Salas de Vistas de Juzgados y Tribunales, procurando que estén ocupadas de lunes a viernes, a tiempo completo, prestando un servicio público de calidad (como si de quirófanos de hospital se tratase) pudiera ser el germen de una convocatoria de huelga en el seno de la carrera judicial”.<sup>69</sup>

Los motivos de esta agenda en opinión de MAGRO SERVET “no eran otros que el buscar una mejor organización en los recursos humanos de la oficina, valorando también el tiempo necesario para llevar a cabo las citaciones y buscar una coordinación con el Ministerio Fiscal en aquellos procedimientos en que sea necesaria su intervención”<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> Cfr., FERNANDEZ DE BUJÁN,A., “La nueva oficina judicial”, [www.elnotario.es](http://www.elnotario.es), mayo 2015.

<sup>69</sup> Cfr., GUTIÉRREZ LUCAS, C.E., “Las nuevas funcion...op.cit .”, Abril 2015, pag 18

<sup>70</sup> Cfr., MAGRO SERVET, V., “Funcionamiento de las oficinas de señalamiento inmediato” DIARIO LA LEY Nº 7195, Sección Tribuna, 12 de Junio de 2009, Año XXX, Ref. D-216, Editorial LA LEY, pág 2.

Por tanto la idea que se tenía en un principio no se plasmó íntegramente y lo que se acabó haciendo parece ser que fueron un amalgama de preceptos oscuros que no dejan claro a quién de ambos funcionarios corresponde el señalamiento

Serán conforme a lo dispuesto en la reforma los Secretarios Judiciales los que establecerán la fecha y hora de las vistas o trámites equivalentes sujetándose a los criterios e instrucciones fijados por los Jueces y magistrados.

Sin embargo no queda del todo evidente quien tiene potestad sobre esta competencia así comenta GARRIDO CARRILLO “como vemos, se hace un tanto confuso los señalamientos de las vistas por no tener claro el legislador a quien corresponde las mismas, esto se puede constatar en el apartado 5 del mismo precepto que señala que «a medida que se incluyan los señalamientos en la agenda programada y, en todo caso, antes de su notificación a las partes, se dará cuenta al Juez o Presidente. En el caso de que no se ajusten a los criterios e instrucciones establecidos, el Juez o Presidente decidirá sobre señalamiento», como vemos esto no favorece la gestión de la agenda judicial ni la labor de las «oficinas de señalamiento» o del servicio común que corresponda, puesto que el Secretario Judicial responsable habrá de recibir la conformidad del Juez o Presidente de la fecha y hora antes de incluir definitivamente el señalamiento y de notificarlo a las partes”.<sup>71</sup>

En la actualidad dicha atribución al Secretario de la "agenda de señalamiento" ha quedado sin contenido, toda vez que el Ministerio de Justicia ha modificado sustancialmente su propósito inicial de que fuera el secretario judicial exclusivamente quien decidiese los días y las salas en las que debían de llevarse a cabo los juicios y por tanto quien llevara en realidad la referida agenda, y ello debido parece que a las quejas y movilizaciones por parte del colectivo de Jueces y Magistrados.

La modificación por las apuntadas presiones ha llevado a que sea nuevamente el Juez o Magistrado quien determine los días de celebración de la vista de los juicios así como el número de éstos, quedando encargo el SJ de recoger lo manifestado por éstos, con poco margen de maniobra y poder de decisión. Ello conlleva, de entrada, una mala optimización de las instalaciones públicas, pues la praxis demuestra que unos días determinados, todas las salas donde se celebran las vistas, estarán ocupadas y otros por el contrario vacías, por la falta de coordinación. Coordinación que podría existir si fuera un tercero quien hiciera los señalamientos, atendiendo a ciertos parámetros de eficacia y eficiencia

---

<sup>71</sup> Cfr., GARRIDO CARRILLO, F.J., “Funciones ...op.cit. ”, pág 1.

## 4.2 COMPETENCIAS DEL JUEZ

La reforma operada por la Ley 13/2009 y la LO 1/2009, para la implantación de la Oficina Judicial, supone una auténtica revolución con respecto a la tradicional estructura de la organización judicial español, como ya en parte se ha expuesto. El principio sobre el que descansa la reforma es: separar la gestión del proceso de la función jurisdiccional. Como dice la Exposición de Motivos de la Ley 13/2009, se trata de «descargar» a los jueces «de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales» de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. La reforma redescubre, por lo tanto, el art. 117.3 de la Constitución

El juez tras las reformas procesales que se vienen aludiendo, no ha visto incrementadas sus competencias sino disminuidas, por ello a continuación se relatarán sucintamente y no se detallarán con demasiado hincapié las mismas pues no han sido objeto de reforma y por tanto no son material central de este trabajo.

ALASTRUEY GRACIA<sup>72</sup> visualiza el panorama que queda tras la distribución de competencias entre jueces y SJ al situar a los Jueces, dentro de la organización, en un papel equivalente al Director Ejecutivo de una empresa y a los Secretarios, como Directores de Producción. La empresa no es el Juzgado, es la Justicia; la organización de producción es la Oficina Judicial.

Entre las competencias que se mantienen bajo la potestad judicial se encuentra la inadmisión de la demanda, en la Exposición de motivos de la ley 13/2009 se establece que: “En lo relativo a la puesta en marcha del procedimiento, se le atribuye al Secretario judicial la competencia para admitir la demanda. Cuestión distinta es la inadmisión de la demanda. El derecho de acceso a la justicia forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, y por ello, sigue reservándose a Jueces y Tribunales la decisión acerca de la inadmisión de la demanda. En la medida en que supone cercenar un derecho constitucionalmente reconocido requiere o exige un pronunciamiento judicial que fundamente su limitación, pronunciamiento que debe quedar en el ámbito jurisdiccional de Jueces y Tribunales. Esto significa que, apreciada por el Secretario Judicial la falta de alguno de los requisitos o presupuestos de la demanda, deberá dar cuenta al Juez para que este se pronuncie definitivamente sobre su admisión”.

---

<sup>72</sup> Cfr., ALASTRUEY GRACIA, R., “El papel del juez en la nueva oficina judicial acciones tendentes al cambio”, [www.cej.es](http://www.cej.es), mayo 2015, pag 11

A la regla general de admisión de la demanda por parte del SJ se establecen únicamente dos excepciones: 1.) la admisión de la demanda ejecutiva, que se regula en el art. 551 lec. 2.) la admisión del juicio cambiario, que se regula en el art. 821 lec y que seguirán siendo admisiones que deben ser realizadas a través de Auto judicial en todo caso.

Así pues sostiene la asociación jueces para la democracia que esa inadmisión de la demanda que sigue quedando circunscrita al ámbito judicial comprende “el derecho de acceso a la jurisdicción, como parte de la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), pero sólo en su vertiente negativa (el control del «no acceso» a la jurisdicción). En este sentido, el legislador presume que el derecho de acceso jurisdiccional será respetado por el secretario judicial y sólo impone a éste la dación de cuenta al juez de aquellos supuestos en los que considere que no procede el acceso al proceso. Sólo al juez corresponde denegar el acceso inicial, de forma que se remite a la sentencia el posible estudio de la falta de viabilidad de la pretensión, en forma de excepción de falta de acción o de derecho”<sup>73</sup>.

Por otra parte MARTINEZ GONZALEZ<sup>74</sup> apunta que “el otorgamiento de esta competencia al Secretario ha sido objeto de crítica por parte de quienes entienden que no se puede privar al Juez de la potestad de revisar de oficio las garantías del proceso, ya que el control de la legalidad forma parte de la función jurisdiccional, pues el demandado tiene derecho a no serlo y a no tener que defenderse de una demanda formalmente defectuosa o ante un tribunal distinto del competente, y no tiene iguales consecuencias la desestimación de la demanda que su inadmisión, de modo que ese derecho formaría parte de la tutela judicial efectiva y como tal, de la función estrictamente jurisdiccional reservada en exclusiva del Juez o Tribunal”.

Puede objetarse que en el procedimiento laboral esto no resulta tan claro, pues en caso de apreciarse la falta de defectos formales o de competencia o jurisdicción la sentencia puede desestimar la demanda sin entrar en el fondo y quedando a salvo el derecho de la parte a reproducir su petición en una nueva demanda, por lo que tendría las mismas consecuencias, su inadmisión que su desestimación (al margen del retraso en ver satisfecha su pretensión).

---

<sup>73</sup> Cfr., Asociación jueces para la democracia., “La nueva oficina judicial: ¿una oportunidad para la justicia?”, fundación Antonio Carretero, [www.juecesparalademocracia.es](http://www.juecesparalademocracia.es) mayo 2015, pag 23

<sup>74</sup> Cfr., MARTINEZ GONZALEZ, M., “Distribución de competencias entre jueces y magistrados y secretarios judiciales. Fase de ejecución”, Unión progresista de Secretarios Judiciales, <http://www.cgpe.net/>, mayo 2015, pag 6

Si bien es cierto que el demandado tiene derecho a no serlo y a no tener que defenderse de una demanda defectuosa, para ello está el SJ para comprobar si es o no defectuosa, tiene toda capacidad necesaria para llevar a cabo este trabajo, amén de no entrometerse al admitir, sobre cuestiones de fondo y de poder el juez posteriormente inadmitir si se dan esos vicios formales que no han sido vistos por el SJ, ya en la Audiencia previa si estamos en la jurisdicción civil, ya en el Juicio si estamos en el ámbito social.

La inadmisión, en cambio, por las razones expuestas, sigue siendo competencia del Juez.

Desde el punto de vista práctico, hubiera sido más eficaz en mi opinión otorgar la competencia en ambos casos al Secretario: así la demanda se presenta ante el SCG, después de su registro y reparto se remite al SCOP, el Secretario examina los requisitos, si aprecia algún defecto formal subsanable concede a la parte cuatro días para subsanarlo, si la parte lo hace, se admite la demanda, en caso contrario el Secretario "da cuenta al Tribunal para que resuelva sobre su admisión", esto supone el traslado del expediente a la UPAD correspondiente, pudiendo hacerse evitado permitiendo al Secretario inadmitir la demanda.

Otra de las competencias que los Jueces siguen manteniendo tras las reformas procesales es la acumulación tanto de acciones como de procesos, quedando aparte la acumulación de ejecuciones cuya potestad permanece bajo el SJ.

En cuanto a la acumulación de acciones al hacerse en la propia demanda, es el Secretario quien tiene competencia para examinar la concurrencia de los requisitos y resolver sobre la acumulación, así lo establecen el art. 27.6 LPL y el art 71, 72 y 73.3 LEC. Sin embargo, en el caso de acciones indebidamente acumuladas, el Secretario concederá a la parte un plazo de cuatro días ( 5 días en la Jurisdicción civil) para que opte entre ellas, y si no lo hace, dará cuenta al Juez o Tribunal para que dicte auto archivando la demanda.

Según OYOLA REVIRIEGO “ Puede discutirse si hubiera sido más adecuado otorgar la competencia al Secretario para dictar este decreto de archivo, pues no se produciría indefensión, en primer lugar porque se da audiencia al actor y en segundo,

porque ese decreto, por poner fin al procedimiento, sería recurrible en revisión ante el Juez”<sup>75</sup>.

En cuanto a la acumulación de procesos como así dispone el art 89 LEC, corresponde su admisión al Juez mediante Auto.

En cuanto a la fase ejecutiva, como anteriormente ya se ha expuesto entre las competencias otorgadas al SJ tras estas reformas, la misma en casi toda su extensión ha quedado relegada a la potestad de este alto funcionario, quedando prácticamente solo a cargo del Juez el auto que de comienzo a la fase ejecutiva.

Así Jueces para la democracia sostienen que “La responsabilidad constitucional de hacer ejecutar lo juzgado es compatible con la delegación funcional de los concretos actos ejecutivos. La Constitución exige del juez que «haga ejecutar lo juzgado», pero no que ejecute por sí mismo, de forma que la orden general de ejecución ha de ser suficiente para garantizar el control judicial. Si después se produce una específica contradicción activa a los actos de ejecución, la reforma salva la función y la responsabilidad del juez a través del control directo o diferido del sistema de recursos. Además, cuando la ejecución puede afectar derechos fundamentales (como la inviolabilidad del domicilio o la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la ejecución de la sentencia en sus propios términos) el legislador ha respetado la competencia judicial”<sup>76</sup>.

A juicio de MORENO CATENA, “en este nuevo reparto de papeles ha cobrado una especial importancia la figura del SJ, a quien se le reconocen funciones de gran protagonismo y relevancia en el desarrollo del procedimiento, y se le atribuyen cometidos que venían siendo desempeñados por el Juez. Ante las enormes resistencias que desde fuera del Secretariado ha tenido esta decisión, se concluye con que no se ha producido un desapoderamiento del juez de ninguna de las funciones que formen parte del núcleo esencial de la potestad jurisdiccional, que permanece incólume”

El juez sigue ejerciendo su poder en la esfera de la protección de la tutela judicial efectiva y es al que le compete cumplir el mandato constitucional de juzgar y

---

<sup>75</sup>Cfr., OYOLA REVIRIEGO, O., “Fase declarativa en el procedimiento laboral: desde la admisión de la demanda a la celebración de vistas”, <http://www.cej-mjusticia.es/>, mayo 2015, pag 10

<sup>76</sup>Cfr., Asociación jueces para la democracia., “La nueva oficina...op.cit.”, pag 24.

hacer ejecutar lo juzgado, tal función se llevará a cabo a través de las resoluciones propias de éste, que son providencias, Autos y sentencias.

## **5. LAS CONCILIACIONES: NUEVAS ATRIBUCIONES AL SECRETARIO JUDICIAL.**

### **5.1 LA CONCILIACIÓN EN LA HISTORIA RECIENTE**

La conciliación no es una nueva institución surgida tras las modernas reformas procesales, aunque si es cierto que se intenta fomentar actualmente. En nuestro pasado más reciente, la conciliación era competencia de los juzgados de distritos (antes municipales y comarcales) y los de Paz según la regulación establecida en el texto original de la LEC 1881<sup>77</sup>, art 460 y ss.

Así los Juzgados de Distrito se crearon por el Real Decreto de 29 de julio de 1977 que suprimió los Juzgados Municipales y Comarcales.

Los Juzgados de Distrito tenían entre otras competencias en materia civil el conocimiento de los actos de conciliación de carácter obligatorio entonces. A la conciliación además, cada una de las partes debería ir acompañada de un hombre bueno.

Posteriormente desaparecen los Juzgados de distrito y se convierten en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, en los que se sigue con la conciliación de manera obligatoria.<sup>78</sup>

Es tras la reforma operada por la Ley 34/1984, el momento en el que según AVILES NAVARRO<sup>79</sup> “el acto de conciliación, que era tradicionalmente un presupuesto de admisibilidad de la demanda y por tanto preceptivo, se convierte en un trámite de carácter facultativo”.

EL ART 691 de dicho texto legal establecía que si algún demandado estuviere personado en el procedimiento, una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez, dentro del tercer día, convocaría a una comparecencia a las partes, (parece ser el antecedente de la audiencia previa actual).

---

<sup>77</sup> Cfr., La Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de Febrero de 1881

<sup>78</sup> Cfr., Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial

<sup>79</sup> Cfr., AVILÉS NAVARRO, M., “La conciliación civil preprocesal”, [www.cej.es](http://www.cej.es), mayo 2015, pag 9.

Esta comparecencia comenzaba exhortando el juez a las partes para que llegaran a un acuerdo.

Pudiera ser que el legislador al haber suprimido la obligatoriedad de la conciliación, intentara suplirla introduciendo en la citada comparecencia una posibilidad de acuerdo.

Nada se modifica sobre la conciliación, por tanto sigue igual desde 1984 es decir siendo potestativa y en la Ley de enjuiciamiento 1/2000, de 7 de enero, se excluye de su regulación la conciliación, por considerar que se trataba de materia de jurisdicción voluntaria y que al igual que en otros países debería quedar regulada en otra ley distinta dejando en vigor las disposiciones de la Ley de 1881 al respecto.

Debido a esta exclusión que se hace de la conciliación por la LEC 1/2000, La Ley 19/ 2003, de 23 de diciembre, de reforma de la ley Orgánica del Poder Judicial en su disposición final segunda establecía que, el Gobierno en el plazo de un año, debía remitir a las Cortes Generales los proyectos de ley procedentes para adecuar las leyes de procedimiento a las disposiciones modificadas. Sin esta adecuación no podrían alcanzar desarrollo las competencias que la Ley Orgánica atribuye a los Secretarios judiciales en diferentes materias, entre las que se encuentra las relativas a los actos de conciliación. Estableciendo en el art. 456 que el Secretario Judicial cuando lo prevean así las leyes procesales tendrán competencia en la materia de conciliación, llevando a cabo la función mediadora que les es propia.

Así es de destacar que La Ley 19/2003 de 23 de Diciembre, tiene en cuenta las Recomendaciones del Consejo de Europa<sup>80</sup> que propone como remedio para descargar de trabajo a Jueces y Magistrados encomendar a los Secretarios Judiciales aquellas funciones que no sean estrictamente jurisdiccionales. El objetivo de la reforma es garantizar al ciudadano una tutela judicial efectiva, para lo que persigue que la oficina judicial funcione con criterios de agilidad, transparencia, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre las administraciones.

Por todo ello y ante la necesidad de adaptar los artículos de la LEC de 1881 a la reforma de la LOPJ, la Ley 13/2009, en su artículo primero introduce modificaciones importantes en cuanto a conciliación voluntaria se refiere, que analizaremos posteriormente.

---

<sup>80</sup> Cfr., La Recomendación 12/1986 del Comité de Ministros del Consejo de Europa estableció como tarea primordial de jueces y tribunales la búsqueda de soluciones de consenso

AVILES NAVARRO<sup>81</sup> considera que la reforma procesal no es suficiente, sosteniendo que “a la espera de que se apruebe la Ley de jurisdicción voluntaria, la reforma legislativa es insuficiente pues no prevé nada respecto de la forma en que esa función conciliadora ha de llevarse a cabo, a lo que hay que unir el hecho de que los Secretarios Judiciales no hemos sido preparados para tal función, de ahí la necesidad de que se nos proporcione una formación específica en materia conciliadora, con el objetivo de procurar que las partes lleguen a un acuerdo, haciéndoles comprender las ventajas que éste puede comportar frente al proceso”

A la vista de lo sostenido por esta autora, parece ser que a pesar de las importantes reformas procesales que se han llevado a cabo, no se ha hecho una regulación clara y suficiente de la extensión que merece el acto conciliatorio, para dejar así atados todos los extremos de la misma y poder los SJ actuar conforme a una línea única marcada por la ley.

LUJAN ALCARAZ<sup>82</sup> dirige la esencia de la reforma procesal ordenada por Ley 13/2009 a la actividad conciliadora dada al SJ así establece que “la principal novedad es la sustitución del Juez por el Secretario judicial en la tarea de intentar la avenencia entre las partes en los momentos inmediatamente anteriores al inicio del juicio, de forma que si las partes alcanzan la avenencia, el Secretario judicial la aprueba mediante decreto y puede llevarse a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias, y, en caso contrario, se pasa a juicio.”

De acuerdo con ello, y una vez en vigor la reforma, corresponde a los Secretarios judiciales como se ha dicho, entre otras “la conciliación, para llevar a cabo la labor mediadora que la Ley Orgánica del Poder Judicial le reconoce como propia en el artículo 456.3.c)”<sup>83</sup>.

De conformidad, en efecto, con este último precepto, en la redacción que procede de la reforma de la LOPJ ordenada por la citada LO 19/2003, “los Secretarios judiciales cuando así lo prevean las leyes procesales tendrán competencias en las siguientes materias: (...) c) conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia”

---

<sup>81</sup> Cfr., AVILES NAVARRO, M., “la conciliación...op.cit.”, pag 29

<sup>82</sup> Cfr., LUJAN ALCARAZ, J., “La reforma procesal DE 2009-2010:La nueva conciliación procesal” , <http://www.legaltoday.com/> ,abril 2015, pag 1.

<sup>83</sup> Cfr., Exposición de motivos de la ley 13/2009 de 3 de noviembre.

Cabe precisar en este punto como alude LUJAN ALCARAZ que en este sentido, “la sustitución del Juez por el Secretario judicial en la presidencia del trámite de conciliación previa al juicio constituye una ejemplar concreción del principio rector de la reforma procesal de 2009 conforme al cual los Jueces y Magistrados deben dedicar todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y por ello se les descarga de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales”<sup>84</sup>.

Para ZAFRA ESPINOSA DE LOS MONTEROS esta cesión de la función conciliadora ha sido un acierto en cuanto a que “la atribución al secretario judicial de estas funciones, evitan los problemas provocados en cuanto retraso en la consecución de la solución del conflicto -dado que la función propiamente jurisdiccional, se retrasaba por tener que encargarse de tareas que no le eran propias como la conciliación “judicial” celebrada antes de iniciarse el acto del juicio oral-. Incluso, se evitará un problema mayor relacionado con el prejuzgamiento por jueces y magistrados de asuntos que posteriormente deberían resolver”<sup>85</sup>.

De lo expuesto por la autora se desprende que con una solución se erradican dos problemas, siempre es bueno el reparto de trabajo y más entre dos altos cargos de la administración pública capaces de llevar a efecto la función que nos esta preocupando en este momento, máxime cuando con ello se permite equiparar cargas de trabajo y mantener el principio de independencia judicial bien protegido.

En particular, y por lo que a la terminación del procedimiento se refiere, DORADO PICÓN, GUZMÁN FLUJÁN y TOMÉ GARCIA señalan que: “la idea que preside la reforma es que, en aquellos casos en que pueda ponerse fin al mismo como consecuencia de la falta de actividad de las partes o por haber llegado éstas a un acuerdo, pueda el Secretario judicial dictar decreto que ponga fin al procedimiento”. Y es que, sin perjuicio de los recursos que puedan corresponder contra el decreto del Secretario judicial para que el titular del órgano judicial pueda revisar la resolución, en estos casos se trata de convalidar lo que no es sino expresión de la voluntad de las partes”<sup>86</sup>.

---

<sup>84</sup>Cfr., LUJAN ALCARAZ, J., “La reforma...op.cit.”, pag 2.

<sup>85</sup>Cfr., ZAFRA ESPINOSA, R., “El papel del secretario judicial en la conciliación laboral tras la reforma de la LPL”, [www.riedpa.com](http://www.riedpa.com) MAYO 2015, pag 10.

<sup>86</sup> Cfr. „DORADO PICÓN,A,GUZMÁN FLUJÁ, V.C y TOMÉ GARCÍA, R.M., *Manual práctico de procesos civiles*, Editorial El derecho, pág 815

Actualmente la reforma procesal 13/2009 ha apostado por este método como una mejor vía en la solución de conflictos, dándole una dimensión distinta ya que los antecedentes que tenemos sobre la conciliación y su eficacia en la práctica dejan que desear, según refiere el Libro Blanco de la Justicia de 1998 ni la conciliación previa a la demanda ni la intraprocesal (comparecencia citada anteriormente con espíritu inicial conciliador) contemplada en su día en la reforma de la Ley 34/84 de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, estaba surtiendo el efecto esperado.

El fundamento de la conciliación es la posibilidad de resolver el conflicto por un acuerdo en el que las partes confluyan de manera libre y por su propia voluntad, siempre preferible a una solución que venga dada imperativamente proveniente de un tercero extraño al conflicto.

Por otro lado esta manera de solución de conflictos tiene como cualidad más inmediata la rapidez con la que se satisface el problema en comparación con la lentitud que produce en ocasiones la espera del juicio y la posterior resolución, así como la agilidad y descarga de trabajo que se produce en los juzgados y que trae como consecuencia la realización de tal acto, también es de mención el menor gasto que supone para el erario público la resolución de los conflictos a través de dicho medio.

Después de lo estudiado, diviso la conciliación como institución de gran interés y entiendo la necesidad de trasladarlo a todos aquellos que dediquen su trabajo en el mundo jurídico, la conciliación es una buena herramienta con la que avanzar hacia un futuro jurídico más ideal.

## **5.2 NATURALEZA JURIDICA**

La naturaleza jurídica ha sido fuente de controversia en nuestra doctrina y es un punto no expresamente clarificado por la legislación.

Comienzan las dudas cuando la reforma de la LEC 1/2000 deja de lado la materia relativa a la conciliación por creerla englobada en la jurisdicción voluntaria, remitiéndola junto con esta a una futura reforma legislativa que incluiría tales puntos que no son recogidos por la nueva LEC.

DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ sostiene que “es común a todas estas actividades previas al proceso que en ellas no se ejerce jurisdicción, no son actividades propiamente jurisdiccionales (...) Y en las diligencias preliminares y el acto de conciliación porque aunque son actividades judiciales, es decir, se realizan por y ante un tribunal, no tienen naturaleza jurisdiccional, es decir, se engloban dentro de la

llamada jurisdicción voluntaria o, lo que es lo mismo, se trata de actividades encomendadas a los órganos judiciales donde no existe una verdadera controversia entre las partes<sup>87</sup>

En efecto, siguiendo a MONTERO AROCA, la conciliación puede ser definida como “la comparecencia necesaria o facultativa de las partes en un conflicto de intereses, ante una autoridad designada por el Estado, para que en su presencia traten de solucionar el conflicto que las separa, regulada por el ordenamiento jurídico que atribuye determinados efectos, asimismo jurídicos, a lo en ella convenido”<sup>88</sup>

De este modo, al verificarse en su seno un conflicto de intereses, el acto de conciliación se aparta de la caracterización de los expedientes de jurisdicción voluntaria.

Ahora bien, a pesar de existir dicho conflicto de intereses jurídicos entre las partes, la conciliación se basa precisamente en la no confrontación; es decir, como apunta LIEBANA ORTIZ<sup>89</sup> en que la resolución de la disputa se produzca a través del acuerdo de las partes. Por ello, se puede conceptualizar como un método de resolución de controversias preprocesal, auto-compositivo y no adversativo.

En definitiva, el acto de conciliación, en criterio DE ALCALA –ZAMORA Y CASTILLO<sup>90</sup> no pertenece a la jurisdicción voluntaria –en aquél se verifica una controversia entre las partes cuya ausencia es presupuesto necesario de ésta–, sino que se trata de un sistema auto-compositivo contractual de resolución de controversias, alternativo a la vía jurisdiccional y que, por ley, queda encomendado al órgano judicial (arg. ex arts. 117.4 CE, 2.2 y 456.3.c LOPJ y 460 LEC/1881) llamado a aconsejar inter partes en la búsqueda de una solución que evite el proceso. Esta solución pasa porque las partes hagan dejación total o parcial de sus respectivas posiciones iniciales a través del desistimiento o la renuncia, del allanamiento o de la transacción.

La jurisprudencia ha definido su naturaleza jurídica como un negocio jurídico particular; semejante en cuanto a sus efectos a la transacción, razón por la cual y aun

---

<sup>87</sup> Cfr. ,DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. (con DE LA OLIVA SANTOS, A.), *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, CERA, 3ª ed., Madrid 2004, p. 226.

<sup>88</sup> Cfr., MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional II PROCESO CIVIL* (con GÓMEZ COLOMER, J. L., MONTÓN REDONDO, A. y BARONA VILAR, S) editorial tirant lo Blanch pp. 145-146

<sup>89</sup>Cfr., LIÉBANA ORTIZ, J.R., “Jurisdicción voluntaria, conciliación y mediación: notas para su delimitación dogmática”, REDUR 9, diciembre 2011, págs. 154

<sup>90</sup> Cfr., ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N. *Proceso, autocomposición y autodefensa*, UNAM, 3ª ed., México 1991, pp. 73-77.

cuando la conciliación no se lograra, las manifestaciones de voluntad sí que quedan plasmadas<sup>91</sup>.

Y en este sentido, según PLAZA GOLVANO Y ALBERT EMBUENA<sup>92</sup> el acto de conciliación se convierte en una actuación jurídica en el que las partes deben cuidar con esmero las manifestaciones y apreciaciones que se realizan, ya que luego, en el posterior juicio pueden ser tenidas en cuenta por la parte a que beneficie para adaptar la acción posterior a esas manifestaciones que antes del acto de conciliación desconocían.

Ahora bien si la conciliación es sin avenencia entiendo que no se debería recoger ninguna de las manifestaciones de voluntad que las partes hayan esgrimido durante la misma y ello porque: en primer lugar, la conciliación se ha dado a autoridad distinta de la que se encarga del enjuiciamiento, con el fin de lograr una independencia que posiblemente trasladando lo sucedido en una a la otra se frustrare, y por otro lado, porque lo aducido por las partes en la conciliación se da en un contexto determinado, donde el interés por obtener un acuerdo pueda hacer exponer y dar determinada información que no se exteriorizaría si estuviesen las partes en un juicio, donde la solución de la controversia ya no está en sus manos.

Esta conciliación preprocesal se regula en los art 460 a 480 de la LEC 1881, que se mantienen vigentes hasta la entrada en vigor de la ley de Jurisdicción Voluntaria (disp. derog. Única 1.2ª LEC 1/2000), modificados parte de ellos, por la ley 13/2009 de 3 de nov, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la NOJ.

### **5.3 CONCILACIÓN CIVIL Y LABORAL**

La conciliación se entiende como una posible vía de solución de conflictos a la que se llega a través de un acuerdo entre las partes como ya se ha dicho. Pero esta posibilidad no se da en todos los órdenes jurisdiccionales ni tampoco tiene la misma importancia o fuerza en aquellos en los que tal figura existe. Se procede a continuación a la exposición de las conciliaciones civil y laboral por ser en éstos los dos ámbitos donde la conciliación cobra una mayor importancia.

---

<sup>91</sup> SSTS 31-10-1989 ( TOL 1731397) (RJ 1989/7040), 5-11-1976 (RJ 1976/4585).

<sup>92</sup> Cfr., PLAZA GOLVANO.S Y ALBERT EMBUENA.V., *conciliación civil y laboral en la nueva oficina judicial*, editorial Tirant lo Blanch, "abogacía práctica", Valencia 2010, pág 33

### 5.3.1 La conciliación civil

La nueva oficina judicial va a suponer un reto y un cambio en la mentalidad de los operadores jurídicos. La conciliación civil por un lado, se ve afectada sin duda y ante la esperada Ley de la Jurisdicción voluntaria, por esta modificación legislativa LO 13/2009, que va a otorgar, a partir de mayo de 2010 un mayor protagonismo del SJ y un cambio de actitud del mismo, realizando ahora una función conciliadora que en el ámbito civil estaba hasta ahora encomendada al Juez y así lo hacen ver PLAZA GOLVANO y ALBERT EMBUENA<sup>93</sup>.

Así LIEBANA ORTIZ que apunta las actividades destacadas antes del proceso entre las que se encuentra la conciliación civil, objeto de estudio, dispone que “antes de que el actor presente su demanda ante el órgano jurisdiccional se pueden realizar ciertas actividades previas tendentes a la preparación del proceso, ya sea éste civil o laboral: las diligencias preliminares o actos preparatorios y el acto de conciliación previa, entre otras”<sup>94</sup>.

El acto de conciliación civil es caracterizado por BLANCO CARRASCO<sup>95</sup> como un procedimiento voluntario, sencillo, ágil y gratuito. Permite una gestión ágil en la recuperación de impagados, porque el deudor recibe a las pocas semanas de la interposición de la papeleta, la citación del Juzgado, lo que es una gran ventaja porque en las demandas ordinarias, los servicios de notificación pueden tardar varios meses en realizarla, debido al colapso en los juzgados.

Tiene otras muchas ventajas entre las que RAMIREZ SÁNCHEZ<sup>96</sup> destaca como la principal su carácter económico, “pues no requiere del pago de las tan denostadas tasas judiciales impuestas en su día; tampoco resulta preceptivo estar asistidos de abogado ni procurador; ello, evidentemente, resulta muy ventajoso, para el bolsillo”.

Así mismo alude este autor que “podemos destacar la brevedad de los plazos de solución y su eficacia, pues aún en el supuesto de no haberse encontrado una

---

<sup>93</sup> Cfr., PLAZA GOLVANO.S Y ALBERT EMBUENA.V “ conciliación civil op.cit.,” pág 15

<sup>94</sup> Cfr., LIÉBANA ORTIZ, J.R., «Jurisdicción voluntaria, conciliación y mediación: notas para su delimitación dogmática», REDUR 9, diciembre 2011, pág 153

<sup>95</sup> Cfr.,BLANCO CARRASCO, M., Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Una visión jurídica, editorial REUS Madrid 2009 pag 39

<sup>96</sup> Cfr.,RAMIREZ SÁNCHEZ,J.F., “LA CONCILIACIÓN EN LA VÍA JUDICIAL CIVIL, UNA ALTERNATIVA ECONÓMICA Y ÁGIL” abogadoscanarios.wordpress.com mayo 2015

solución aceptada por las partes en conflicto, es decir, sin avenencia, el documento del acto nos servirá de prueba documental no impugnabile”.

La Conciliación en el orden Civil dejó de ser obligatoria por la reforma del año 1984, y a diferencia de la laboral es siempre previa al proceso. El órgano a quien corresponde el conocimiento de la conciliación laboral intrajudicial es al mismo Juzgado que conocerá del juicio (pues tales actos se celebran sucesivamente) art 82.1.LRJS, mientras que en la conciliación civil sin avenencia o sin efecto es un órgano judicial distinto el que conocerá de la demanda en caso de plantearse, y del posterior juicio. Art 476 LEC.

Ese órgano judicial distinto cambia tras la reforma 13/2009 y desde ese momento se atribuye competencia al Secretario Judicial para llevar a cabo la conciliación en los Juzgados de primera Instancia, competencia que hasta ahora recaía en los Jueces de Primera Instancia o de Paz correspondientes, así el artículo 460 de la LEC de 1881 establece que “Antes de promover un juicio, podrá intentarse la conciliación ante el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o ante el Juez de Paz competentes”.

Para AVILES NAVARRO “el objeto de la reforma es lógico, no olvidemos que dado que el Secretario Judicial no resuelve definitivamente el pleito tendrá mayor margen de maniobra, pues de este modo la decisión del pleito no corre el peligro de quedar contaminada. Es esta una oportunidad para revitalizar la figura de la conciliación, preservando el principio de imparcialidad del Juez, en este sentido consideramos que el papel del Secretario puede ser más activo que al que hasta ahora venía desarrollando el Juez, pero sin olvidar que las partes son las dueñas de su conflicto y de la forma de solución del mismo. Es necesario forjar una cultura jurídica que propicie la conciliación”<sup>97</sup>.

En este preciso momento se puede traer a colación la distinción importante entre conciliación y mediación, y las dudas surgidas en la doctrina sobre si el SJ puede ejercer labores propias de un mediador o se tiene que ceñir en su actuación a las limitaciones de un conciliador.

Separa estos dos conceptos IGLESIAS CANLE sosteniendo que “la intervención del SJ puede consistir en intentar aproximar las posturas de las partes en conflicto y que sean ellos los que obtengan la solución (mediación), bien en sugerir,

---

<sup>97</sup> Cfr., ÁVILES NAVARRO, M., “La conciliación...op.cit.”, pag 18

proponer o plantear diferentes salidas al conflicto, manejando cualquier posibilidad, con el fin de que las partes puedan acoger alguna de ellas (conciliación) y de ese modo poner fin al litigio”<sup>98</sup>.

Sin embargo SOLETO MUÑOZ mantiene que “no existe una distinción absoluta entre mediación y conciliación y así afirma que en el derecho comparado ambos términos pueden referirse a la intervención de un tercero para llegar a un acuerdo, así como a la propia posibilidad de un acuerdo entre las partes. En general, en los sistemas anglosajones, la conciliación engloba a la mediación. De hecho, cuando en la Directiva sobre Mediación en asuntos civiles y mercantiles publicada el 26 de mayo de 2008 se define en el artículo 3 lo que se entenderá por mediación, se apunta a —un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación. Continúa la autora sosteniendo que se podría distinguir mediación de conciliación en cuanto que la mediación es un procedimiento en la que el mediador utiliza determinadas técnicas y sigue unas reglas, y la conciliación es la ocasión en la que las partes pueden llegar a un acuerdo, sin embargo, afirma que no es posible realizar una distinción jurídica absoluta, ni en el sistema español ni en general en el derecho comparado”<sup>99</sup>.

Ciñéndonos a lo dispuesto en la ley, en el ámbito civil el art 471 LEC preceptua que “El acto de conciliación se celebrará en la forma siguiente: Después de la contestación, podrán los interesados replicar y contrarreplicar, si quisieren. Si no hubiere avenencia entre ellos, el Secretario judicial o el Juez de Paz procurará avenirlos.

En el ámbito laboral en el Artículo 84.1 LRJS se establece que: “El Secretario judicial intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles. Si las partes alcanzan la avenencia, dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones”.

La LOPJ art 456 tiene por tenor literal que “Los secretarios judiciales cuando así lo prevean las leyes procesales tendrán competencias en las siguientes materias:  
c) Conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.

---

<sup>98</sup>Cfr., IGLESIAS CANLE, I., “formas de solución de conflictos tras la ley 13/2009, de 3 de noviembre: especial referencia a la conciliación y mediación”, <http://dspace.usc.es/>, abril 2015, pág 69

<sup>99</sup>Cfr., SOLETO MUÑOZ, H., “La mediación: método de resolución alternativa de conflictos en el proceso civil español”, en *Revista electrónica de Derecho Procesal. Periódico semestral da os Graduacao de Stricto Sensu en Direito Procesual*, da UERJ, Volumen III, 2009, pág 60.

La LOPJ Y la LRJS son más cercanas a la posibilidad de que el SJ actúe en la conciliación ofreciendo soluciones y por tanto actuando como mediador, sin embargo la LEC parece quedarse atrás y simplemente aboga por una actuación de mera unión y aproximación entre las partes sin poder implicarse el SJ más allá del intento estricto de acercamiento.

Por lo que se refiere a la ejecución de lo convenido en el acto de conciliación es necesario hacer mención a la forma en que se llevará a cabo en el ámbito civil de ello se hace eco LIÉBANA ORTIZ<sup>100</sup> explicando que “por lo que respecta a la competencia funcional para llevar a cabo la ejecución, ésta corresponderá «al mismo Juzgado en que se tramitó la conciliación, cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juzgado» (art. 476 LEC/1881). Así, en los supuestos en que conozca el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o del Juzgado de lo Mercantil, el decreto que aprueba lo acordado por las partes en conciliación tendrá aparejada ejecución, llevándose a efecto en el mismo Juzgado en que se tramitó. Por su parte, el Juez de Paz sólo podrá realizar directamente la ejecución cuando el auto que aprueba el convenio de conciliación alcanzado ante él no supere los noventa euros, ya que ese es el límite de su competencia objetiva por razón de la cuantía para conocer de un pleito (art. 47 LEC); es decir, prácticamente nunca. Con carácter general, sin embargo, la ejecución del auto aprobador del convenio de conciliación obtenido ante el Juez de Paz, cuyo interés económico sea superior a noventa euros, corresponderá al Juzgado a quien hubiere correspondido conocer de la demanda, por razón de la cuantía, de la materia y del territorio<sup>59</sup>”.

BONET NAVARRO lo pone claramente de manifiesto, “la nueva regulación de la conciliación anterior al proceso presenta una novedad consistente en que todo lo convenido en ella es susceptible de fundamentar una pretensión ejecutiva, abandonándose aquella diversificación que existía antes de la reforma en la LEC/1881, al atribuir fuerza ejecutiva sólo a lo convenido en la conciliación ante un Juez que tenga competencia para conocer de procesos de declaración que, por razón de la cuantía, o por razón de la materia podrían tramitarse ante él<sup>101</sup>”.

De igual manera continua sosteniendo LIÉBANA ORTIZ que “la ejecución de los acuerdos de mediación quedaba integrado en el sistema del enjuiciamiento civil

---

<sup>100</sup> Cfr., LIÉBANA ORTIZ, J.R., «Jurisdicción voluntaria...op.cit.», págs. 163

<sup>101</sup> Cfr., BONET NAVARRO, A., «La ejecución de lo conciliado fuera del proceso civil» ,[www.dialnet.unirioja.es](http://www.dialnet.unirioja.es), Nº. 24, 2011, pág 9

acerca de los títulos ejecutivos”<sup>102</sup>, ya que éstos se configuraban como un «título suficiente para instar la ejecución forzosa en los términos previstos en la LEC» (art. 26 PLMed). “Ahora bien, al igual que ocurre con la conciliación, tampoco aquí se ejecutaba el acuerdo alcanzado por las partes en la mediación, sino la resolución que lo aprueba u homologa, de tal manera que no hubiera cabido que el mediador pudiera ejecutar directamente el acuerdo; si se trataba de una mediación intrajudicial, la ejecución de los acuerdos en ella alcanzados se instaría ante el tribunal que homologó el acuerdo; mientras que si se trataba de mediaciones extraprocesales, sería competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, de manera análoga a lo previsto en el art. 545.2 LEC para los laudos arbitrales (art. 27 PLMed)”<sup>103</sup>.

Por lo tanto, la primera ventaja de este procedimiento, es a juicio de DIAZCH que “la resolución aprobando lo convenido por las partes en el acto de conciliación es un *título ejecutivo*, puesto que la norma le otorga la acción ejecutiva, tanto si se ha realizado en un Juzgado de Primera Instancia, como en un Juzgado de Paz”<sup>104</sup>.

De todo ello se infiere que no solo el Secretario tiene la atribución de la conciliación, sino también el Juez de Paz, debiéndose tener en cuenta que la conciliación que se celebre ante el Juez de Paz se homologará por Auto.

Es decir que si la conciliación se llevara a efecto por un Juez de Paz y lo convenido excediera de las competencias atribuidas a éste, la conciliación celebrada ante el mismo no tendría fuerza ejecutiva, si no solo de documento público y solemne que debería aportar el interesado junto a una demanda declarativa ante el juzgado que corresponda. Sin embargo después de la reforma lo acordado en conciliación tendrá fuerza ejecutiva, es decir se ejecutará como si de una sentencia firme se tratara. Todo ello se mantiene regulado en los art 517.2.3º en relación con el 580 LEC.

Por otro lado subyace la necesidad de otorgar a la solución del conflicto dada por las partes la fuerza lógica que merece para que sea cumplida y pueda ser ejecutada forzosamente, con el fin de que las partes logren ver realizado el acuerdo al que se comprometieron sin mayores dilaciones y de la forma seria que requiere, ya que de lo contrario, de quedarse la misma en papel mojado y de tener que efectuar

---

<sup>102</sup> Cfr., LORCA NAVARRETE, A. M., Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Mediación”, San Sebastián: instituto Vasco de Derecho Procesal, 2012, pags 157-158.

<sup>103</sup>Cfr., LIÉBANA ORTIZ, J.R., «Jurisdicción voluntaria...op.cit.», págs. 163

<sup>104</sup> Cfr., DIAZCH.L., “La utilidad del acto de conciliación civil en la recuperación de impagados” [www.rankia.com](http://www.rankia.com) , abril de 2015.

posteriormente nuevos trámites para poder llevar a efecto lo dispuesto en la conciliación, ésta quedará relegada a un puesto de poco interés para los litigantes, puesto que no les permite satisfacer de manera inmediata sus problemas.

Como acertadamente ha resumido BONET NAVARRO, “el legislador trata de ofrecer el acto de conciliación como un instrumento alternativo eficaz para la solución de conflictos con todas sus consecuencias”<sup>105</sup>.

Ahora bien, debe ponerse de manifiesto que lo que se ejecuta es la resolución que aprueba u homologa (arts. 19.2 y 517.2.3º LEC) el acuerdo alcanzado por las partes en el acto de conciliación; es decir, el decreto del Secretario judicial o el auto del Juez de Paz, y no el acta en que consta lo convenido.

Dejando a un lado la competencia objetiva, en lo relativo a la competencia territorial hay que remarcar que no cabe para el acto de conciliación sumisión expresa o tácita de las partes como consecuencia del tenor literal del art 462 de la LEC 1881: “Los juzgados de primera instancia o de paz del domicilio del demandado serán los únicos competentes para que ante ellos se tramiten los actos de conciliación”.

Remarcan PLAZA GOLVANO Y ALBERT EMBUENA<sup>106</sup> la sustitución del lugar de residencia por el domicilio tras la nueva redacción de la ley 13/2009, añadiendo que solo será el lugar de residencia la referencia para establecer la competencia territorial en los casos en que el demandado no tuviere domicilio en territorio nacional.

Pero el acto de conciliación previo a la demanda no es el único momento en el proceso civil en el que las partes pueden convenir sobre sus pretensiones existe otro, no confundible con el acto de conciliación que se viene exponiendo. Tal momento de acercamiento de posturas se da en la audiencia previa entre cuyos fines se encuentra el de intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso.

ÁVILES NAVARRO sitúa a la audiencia como “una fase intermedia ubicada entre la fase de alegaciones y la fase de juicio propiamente dicha y que o bien evita éste o lo prepara y que a diferencia del carácter facultativo de la conciliación previa al proceso, la audiencia previa tiene en nuestro ordenamiento carácter preceptivo. De alcanzarse un acuerdo suele plasmarse en un documento al que se le da la eficacia de una transacción judicial”<sup>107</sup>. Se exige la homologación judicial del acuerdo para

---

<sup>105</sup> Cfr., BONET NAVARRO, A., «La ejecución ...op.cit.», p. 5

<sup>106</sup> Cfr., PLAZA GOLVANO.S Y ALBERT EMBUENA.V, *conciliación civil ...op.cit .*,” pág 31.

<sup>107</sup> Cfr., ÁVILES NAVARRO, M., “La conciliación...op.cit.”, pag 31.

reconocerle los efectos de la transacción judicial, pudiendo, entonces, llevarse a efecto por los trámites de la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados, tal y como recoge el artículo 415.2 de la LEC 1/2000.

GONZALEZ ROMO<sup>108</sup> menciona el lugar donde se deberá de llevar a cabo el acto de la conciliación estableciendo que por las diversas posibilidades que existen en la organización y desarrollo de la implantación de la NOJ y por tanto de los servicios comunes, el conciliador puede ser un SJ destinado en la UPAD de lo civil o en el Servicio común, entendiéndose que por este último generalmente se hace referencia al SCOP, así hace hincapié en la posibilidad de que se repartan entre la UPAD Y el SCOP, las conciliaciones, según se produzcan estas el día señalado o con anterioridad al mismo.

### 5.3.2 La Conciliación laboral

Por otro lado, también la conciliación laboral se ve claramente modificada por esta Ley Orgánica 13/2009; en este sentido, el protagonismo del SJ, las partes, y sus letrados o graduados sociales se ve incrementado ya que ahora tras la conciliación previa o administrativa deberán intentar conseguir nuevamente un acuerdo previo al juicio, no ya ante el Juez o Magistrado, como ocurría en la legislación precedente, sino ante el SJ. A ello hace referencia PLAZA GOLVANO y ALBERT EMBUENA <sup>109</sup>.

No obstante ello la conciliación en el orden social ha gozado siempre como dice de mayor aceptación y eficacia lo que vendría determinado por la especial característica del proceso laboral mucho más ágil o rápido, y la unidad de acto entre la conciliación y juicio.

Para ESCUDERO MORATALLA Y PLAZA GOLVANO “Quizás este mayor éxito de la conciliación en el orden social venga dado por la afectación en laboral de intereses inmediatos de las personas y por referirse a una amplia gama de la población (trabajadores, empresarios y beneficios del régimen público de la Seguridad Social) y poder afectar a la práctica totalidad de los ciudadanos, siendo este aspecto universal de la problemática laboral el que tiñe de peculiaridades a esta jurisdicción, precisándose una solución rápida y pacificadora”<sup>110</sup>.

---

<sup>108</sup> Cfr., GONZÁLEZ ROMO, P.M., “Actos de conciliación y juicio”, [www.cej.es](http://www.cej.es), mayo 2015, pag 15.

<sup>109</sup> Cfr., PLAZA GOLVANO.S Y ALBERT EMBUENA.V *conciliación civil ...op.cit .,*”, pág 15

<sup>110</sup> Cfr., ESCUDERO MORATALLA.J.F Y PLAZA GOLVANO.S., *la conciliación en el ámbito laboral*, editorial BOSCH, Barcelona, Marzo 2010, pág 22.

Asimismo es de destacar la existencia en este orden de dos clases de conciliaciones, de la siguiente manera las categoriza LOPEZ JIMENEZ<sup>111</sup> “debemos identificar la conciliación previa, o también preventiva o pre-procesal como aquella que tiene lugar antes del inicio del proceso, mientras que la intraprocesal o, también como la hemos denominado anteriormente judicial se produce cuando el proceso ya se ha iniciado. Ambas conciliaciones, tanto la conciliación previa como intraprocesal o judicial son obligatorias”.

El nuevo legislador ha creído conveniente otorgar al Secretario la “Conciliación” por creer que es el cargo idóneo para desempeñar tal acto, pues se ha escrito mucho sobre la posible contaminación del Juez en la conciliación intraprocesal, y la posibilidad de prejuzgar, es decir adelantar el fallo. Incluso como dice CARCELLER FABREGAT<sup>112</sup> “podría haber una eventual represalia posterior del Juez o Magistrado ante la postura intransigente de alguna de las partes en la conciliación. Peligros éstos que quedan resueltos con el nuevo rol del Secretario Judicial”. Máxime cuando la competencia para celebrar referido acto conciliatorio la tendrá el Secretario Judicial del Servicio común de ordenación del procedimiento (SCOP) y no el Secretario de la (UPAD)<sup>113</sup>.

Como antes se ha dicho en el orden social (a diferencia del civil donde la conciliación paso a ser opcional a partir de la Ley 34/84 de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881) la conciliación es obligatoria y además por partida doble como señala TASCÓN LÓPEZ<sup>114</sup>, pues en muchos procesos laborales, no susceptibles de reclamación previa, ni urgentes, tendrán los trabajadores que intentar una Conciliación previa a la demanda ante un órgano administrativo que viene llamándose con diferentes nombres según el tiempo y la población: IMAC. SMAC. UMAC.TAMIT, además de la conciliación judicial, en unidad de acto con el juicio y que tras la reforma procesal en vez de “unidad de acto conciliación y juicio” será en “única y sucesiva convocatoria” como así lo establece el art 63 de la LRJS. La homologación de la conciliación judicial se hará por Decreto del Secretario (art 84.1 LRJS) y pondrá fin al procedimiento.

---

<sup>111</sup> Cfr., LÓPEZ JIMÉNEZ, R., “La conciliación”, <http://www.arcos.org.br/>, MAYO 2015.

<sup>112</sup>Cfr., CARCELLER FABREGAT,F., “El acto de Conciliación”, <http://www.upsj.org/>, mayo 2015

<sup>113</sup> Cfr., Documento de trabajo del Ministerio de Justicia., *La nueva oficina judicial, el nuevo modelo procesal minerva noj*, Centro de Estudios Jurídicos.

<sup>114</sup> Cfr., TASCÓN LÓPEZ,R., “La solución extrajudicial de conflictos laborales en el modelo español: a medio camino entre el desideratum legal y el ostracismo social”, [www.ruct.uva.es](http://www.ruct.uva.es), MAYO 2015, pag 209 - 216.

Del art 85.8 LRJS se desprende que también puede haber una tercera conciliación en el orden laboral, pues se puede dar el supuesto de que no haya prosperado el intento de conciliación, previo a la demanda, ante el órgano administrativo referido anteriormente, ni tampoco el judicial, y sin embargo, en cualquier momento del juicio, antes de sentencia lleguen las partes a un acuerdo, el cual se recogerá en el acta.

Ahora bien, en este último supuesto en vez de Decreto, como la conciliación la ha realizado el Juez, la aprobación será por Auto, según art 84.3 LRJS. Aunque cierto es que en rigor señala ZAFRA ESPINOSA<sup>115</sup> que esta última posibilidad más que de conciliación se podría hablar de una especie de acuerdo o transacción.

Cambiar la denominación de conciliación a acuerdo o transacción, técnicamente puede parecer más apropiado ya que no existe una solución en la que haya habido un intermediario ejerciendo labores conciliadoras o mediadoras, sino que han sido las propias partes las que sin necesidad de tercero alguno han llegado al acuerdo que habrá de ser homologado por auto en ese momento procesal.

Una cuestión de especial trascendencia es la diferente consecuencia que puede tener para terceros la conciliación extrajudicial con resultado de avenencia (realizada ante uno de los organismos antes referidos) y la judicial. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas<sup>116</sup> ha estudiado las diferencias entre una y otra conciliación y a raíz de que el FOGASA se negase al abono de unas prestaciones en una indemnización por despido (la cual no había sido reconocida por sentencia ni por resolución administrativa, sino en un procedimiento de conciliación extrajudicial), concluyó que las indemnizaciones por despido reconocidas en un acto de conciliación extrajudicial no ofrecen garantías suficientes a fin de evitar abusos, contrariamente a las que se determinan en un procedimiento de conciliación realizado en presencia de un órgano jurisdiccional.

Remarcan ESCUDERO MORATALLA Y PLAZA GOLVANO<sup>117</sup> que la conciliación judicial se realiza ante un tribunal que puede, además negarse a aprobarla con arreglo al art. 84.1 de la LRJS, mientras que la conciliación extrajudicial tiene lugar ante un órgano que asume específicamente esta función que carece de toda posibilidad de controlar el contenido de ese acuerdo y de toda competencia para

---

<sup>115</sup> Cfr., ZAFRA ESPINOSA, R., "El papel del secretario judicial en la conciliación laboral tras la reforma de la LPL", [www.riedpa.com](http://www.riedpa.com), MAYO 2015, pag 35

<sup>116</sup> Cfr., S DE 21 DE FEBRERO DE 2008

<sup>117</sup> Cfr., ESCUDERO MORATALLA, J.F y PLAZA GOLVANO, S., *la conciliación...op.cit.*, pág. 20-21

aprobar o no el mismo. Esta diferencia legal de ambas modalidades de conciliación pretende poner coto a posibles conductas fraudulentas.

Hilando con lo expresado sobre las diferentes consecuencias en el orden social, entre la ejecución extrajudicial y la judicial, a la segunda, la judicial, siempre se le ha reconocido fuerza ejecutiva por los trámites de ejecución de sentencia, y la primera ha tenido diferente tratamiento y evolución en el tiempo, así lo destaca ROMERO PRADA<sup>118</sup>.

En la misma línea sostiene el autor que, mientras la legislación laboral anterior mantenía que lo acordado en la conciliación, previa a la demanda y extrajudicial, tiene fuerza ejecutiva entre las partes la actual regulación, artículo 68 TRLS, dice que lo acordado en conciliación constituirá título para iniciar acciones ejecutivas, sin necesidad de ratificación ante el Juez o Tribunal y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos en el Libro IV de esta Ley, es decir la reforma omite “entre las partes”.

Sin embargo la reforma no ha tocado en este sentido la conciliación que se celebra dentro del procedimiento, ahora ante el Secretario, pues el art. 84 LRJS sigue manteniendo que lo acordado en esa conciliación se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia.

Todo ello puede llevar a la reflexión de si quizás la voluntad del legislador sea la de que tenga fuerza ejecutiva la conciliación extraprocesal frente a terceros, incluido el FOGASA, a pesar de la conclusión del tribunal de Justicia de Comunidad Europea

Otra reflexión sobre el mismo tema pero desde una problemática distinta es la que realizan ESCUDERO MORATALLA Y PLAZA GOLVANO<sup>119</sup> encuadrada en la duda sobre si la conciliación que se lleve a cabo ante el SJ es conciliación judicial o extrajudicial, o si ha surgido una nueva clase de conciliación que podríamos llamar conciliación procesal.

Bien pues los mismos autores contestan en su obra a estas dudas desde el prisma de las consecuencias registrales de las actas de conciliación. Así tratan de analizar la naturaleza jurídica del acto de conciliación para determinar si el contenido del mismo, elevado a la condición de documento autentico por la certificación del SJ, tiene o no la virtualidad suficiente de acceder al registro.

---

<sup>118</sup> Cfr., ROMERO PRADA, I., *La conciliación en el proceso laboral*, Valencia, 2000, PAG 40-41

<sup>119</sup> Cfr., PLAZA GOLVANO, S Y ESCUDERO MORATALLA, J.F “ La conciliación en el ámbito laboral” ,editorial BOSCH, marzo 2010, pag 21.

La dirección general del Registro y del Notariado<sup>120</sup> niega la facultad de título inscribible por entender que no supone más que un acuerdo entre partes que no tiene las garantías de las resoluciones judiciales ni de las transacciones u otros contratos autorizados.

Sin embargo el Juzgado de Primera Instancia<sup>121</sup> resolvió tal planteamiento estableciendo que, bastaba el testimonio judicial documentador del convenio para acreditar los términos del convenio a todos los efectos, con plenitud de efectos y por tanto con todas las garantías para acceder al registro de la propiedad una vez amparado por la fe pública del SJ.

ÁVILES NAVARRO<sup>122</sup> destaca la importancia de la reforma en este ámbito sosteniendo que “dado el carácter obligatorio que en este orden posee debe ser valorada por todos nosotros y hacer de la misma una figura útil y eficaz, poniéndola en el lugar que la misma merece, máxime dada la importancia de las materias que se someten a conocimiento de este orden jurisdiccional”.

Por otro lado refiere GARCÍA QUIÑONES<sup>123</sup> que “puede parecer que estos acuerdos puedan llevar en determinadas ocasiones a vaciar de contenido el principio de irrenunciabilidad de derechos, si se tiene en cuenta que ciertos derechos existen y son inherentes a las partes antes y con independencia de su posterior reconocimiento judicial, de tal forma que su renuncia en conciliación deberá catalogarse sin ambages como una renuncia de derechos, por más que en ese momento no estén judicialmente reconocidos”.

Los conflictos laborales se enmarcan en el ámbito de los conflictos privados, puesto que como dice LOPEZ JIMENEZ<sup>124</sup> el derecho laboral regula las relaciones de trabajo entre empresarios y empleados, de contenido esencialmente particular. Es así que, al encontrarse en el ámbito del Derecho Privado, los conflictos laborales pueden solucionarse privadamente o a través de los órganos del orden jurisdiccional social.

Por tanto, si bien es cierto que hay derechos de los que no se pueden renunciar antes del momento de verificarse los mismos por considerarse nula tal renuncia, pero estamos ante cuestiones de derecho privado lo que permite a las partes llegado el momento en el que se hace efectivo el cumplimiento del derecho, poder

---

<sup>120</sup> Cfr., Resolución de la DGNR de 25 de febrero de 1988

<sup>121</sup> Cfr., S. del Juzgado de 1ª Instancia de Zaragoza de 6 de octubre de 2006

<sup>122</sup> Cfr., ÁVILES NAVARRO, M., “La conciliación...op.cit.”, pág 39.

<sup>123</sup> Cfr., GARCÍA QUIÑONES, J.C *La conciliación judicial en el proceso laboral*, Valencia, 2000, pag 30

<sup>124</sup> Cfr., LOPEZ JIMÉNEZ, R., “La conciliación laboral” <http://www.arcos.org.br/> mayo 2015

transigir de acuerdo al mismo. Pues lo que parece que quiere el legislador manteniendo derechos irrenunciables es impedir abusos preestablecidos, ya que en el momento del acto de conciliación el sujeto activo del derecho puede tanto renunciar al mismo como disminuir su contenido hasta lo que partes deseen.

Finalmente como considera IGLESIAS CANLE “es precisamente en este contexto y teniendo en cuenta la sobredimensión del problema de la lentitud de la Administración de Justicia, provocada en gran medida por la hipertrofia del derecho a la tutela judicial efectiva, la que ha llevado a conjugar esta descarga de trabajo de los jueces y magistrados por medio de la atribución de nuevas funciones y competencias al cuerpo de secretarios judiciales”.

Entre otras medidas se han visto potenciadas ciertas fórmulas de solución de conflictos, heterocompositivas o no, que traten de solventar o poner coto a los altos costes que supone la Administración de Justicia, su masificación y lentitud”<sup>125</sup>.

Sentadas estas premisas, se debe dar cabida y potenciación a mecanismos de resolución de conflictos como el expuesto en todos aquellos asuntos que sean susceptibles de acuerdo, pues esta puede ser, después de lo estudiado, una de las soluciones más importantes para la consecución de una justicia más rápida sin perder por el camino la calidad que merece.

Para corroborar lo acertado de las reformas en materia de conciliación, traigo a colación la estadística del CGPJ, del último trimestre del Juzgado de los Social núm 2 de Elche, de donde se extraen los siguientes datos:

- 137 Sentencias dictadas por el Juez titular y de refuerzo conjuntamente
- 80 Conciliaciones con avenencia celebradas por el SJ
- 54 Desistimientos

De la estadística de trimestres de años anteriores se aprecia con agradable sorpresa, que en los trimestres previos a la reforma el número de conciliaciones ascendía a no más de 5 y sin embargo posteriormente (operativa la referida reforma) aumentó a unas 70 el número de conciliaciones en el primer trimestre posterior.

El ahorro de conciliar un litigio es del todo considerable, al evitar el juicio y

---

<sup>125</sup> Cfr., IGLESIAS CANLE, I., “formas de solución de conflictos...op.cit.”, pág 68.

posterior estudio que toda sentencia conlleva. Pero, además supone una ventaja mayor que el ahorro comentado, pues si prospera el acuerdo, no habrá sentencia que notificar, ni esperar a que sea firme; desapareciendo lógicamente la posibilidad de recursos y consiguiente tramitación de éstos. Incluso el número de ejecuciones, disminuye pues está probado que se incumple menos un acuerdo alcanzado que una sentencia impuesta. Todo ello reportará una reducción considerable de la carga que pesa sobre cualquier Juzgado o Tribunal.

A continuación se muestra la estadística en la que vienen recogidos los números de conciliaciones a las que anteriormente hemos hecho alusión, así como un gráfico en él se puede observar la manera en que crece el número de éstas, justo a partir de la aplicación de las reformas en el seno de la conciliación. Asimismo se puede ver que durante dos trimestres hay caídas del número de conciliaciones llevados a cabo con éxito, ello resulta de estar éstos encajados en trimestres en los que comprende el mes de agosto, inhábil, y por tanto donde tal acto no era llevado a cabo.



## 6. CONCLUSIONES

Primera: La puesta en marcha de la NOJ en todas las ciudades españolas no es inminente. Para poder paliar entretanto la lentitud de los juzgados creo que por ahora sería suficiente con: un trabajo llevado a cabo de manera jerarquizada y por materias; un refuerzo de la figura del Oficial (actual cuerpo de gestión) otorgándole la gestión parcial de los asuntos que entren en una sección del órgano jurisdiccional, bajo la supervisión del Secretario; un reparto del trabajo entre los distintos auxiliares (actuales tramitadores) por materias o fases del procedimiento, atendiendo al mayor o menor conocimiento y experiencia de éstos. Y de otro lado, encargando al Secretario Judicial la revisión de toda la actividad desplegada por los funcionarios referidos, trasladando al resto las oportunas directrices, amén de su labor como fedatario. Y el Juez o Magistrado centrándose en su noble labor de celebrar juicios y dictar sentencias.

Todo lo anterior sumado con mejores medios técnicos y preparación del personal en los mismos, optimizaría el rendimiento, y la espera de la nueva oficina no sería tan acuciante. Es más, si por motivos presupuestarios y coyunturales no se pudiera acometer el referido despliegue integral de la nueva oficina judicial a todas las ciudades de España, en un breve plazo, con las directrices anteriormente apuntadas se podría paliar de alguna manera su falta y estoy segura de que la productividad de los mismo aumentaría sorprendentemente.

Segunda: A la vista de que los futuros tribunales de instancia se encuentran muy lejos en el tiempo, a mi modesto entender sería bueno que la idea básica que animaba a los mismos, *mutatis mutandi*, se extendiera a los actuales órganos jurisdiccionales. Es decir, que si en un Juzgado hace falta un Juez más, que no fuera preciso abrir por ello un nuevo Juzgado, sino que ese mismo, bajo la nomenclatura que se estableciera, tuviera o bien dos jueces o un Juez más de refuerzo. Si en vez de un Juez más se precisara otro Secretario, lo mismo (dos secretarios en un mismo Juzgado o uno de ellos que se le denominara de refuerzo). Todo ello sería extensible a cualquiera de los demás funcionarios de la oficina judicial y conllevaría un importante ahorro al erario público.

Tercera: De las reformas procesales estudiadas se observa el gran traslado de competencias que venían dadas al Juez y que ahora se encuentran bajo la potestad del SJ, se observa una distribución de papeles que era necesaria, para aligerar el peso que caía sobre los jueces y para conceder al SJ, cargo de sobra preparado,

atribuciones nuevas a la altura de su puesto y lugar en relación con los juzgados. Con ello se espera una mayor rapidez en la tramitación de los asuntos. Aunque quizá haya sido excesivo el traslado de competencias, y ponderando las que corresponden a uno y otro en una balanza intelectual, haya sobrepasado en demasía el peso que recae ahora sobre la espalda del SJ (y que puede llevar a efecto por la colaboración del resto de funcionarios de la Oficina Judicial) en comparación con el del Juez, limitado especialmente a celebrar juicios y dictar Sentencias (tareas en las que no cabe colaboración alguna).

Parte de estas nuevas competencias venían ejerciéndose de facto por la oficina judicial y al frente de ella por el SJ, es decir, que la nueva regulación ha reconocido en un texto legal las referidas actuaciones como de las atribuidas al SJ.

Cuarta: De las reformas procesales se puede comprobar el gran traslado de competencias al cuerpo de los Secretarios Judiciales, pero no solo se les ha revestido de potestad para afrontar nuevos cometidos otorgados expresamente por la ley, sino que ésta aclara que además de lo entregado a este cuerpo, todas aquellas cuestiones no reguladas expresamente deberán de entenderse competencia del SJ y no por tanto del Juez, así se desprende de la LOPJ 456.3. De suma importancia veo este artículo, pues todas las dudas interpretativas que surjan de las nuevas leyes se resolverán a favor de nuevas competencias para el SJ. Con lo cual con el paso del tiempo, aplicando en la práctica las leyes, con el juego de tal artículo, será en el futuro más extenso el abanico de dominio de esta autoridad judicial.

Quinta: La fase de ejecución tras las reformas ha quedado residenciada en manos del SJ, sin embargo su inicio sigue perteneciendo al Juez, por obediencia al mandato constitucional según el cual hacer ejecutar lo juzgado corresponde a los juzgados y tribunales. En primer lugar entiendo que por juzgados y tribunales no se tiene por qué entender exclusivamente jueces y magistrados (como así se deduce del art 117.3 por la mayoría de la doctrina), sino que dentro de los juzgados y tribunales se engloban otros funcionarios poniendo su trabajo a disposición de la solución de los conflictos, por tanto desde este primer punto de vista queda vacío de contenido el argumento por el cual al SJ no se le permite el inicio de la ejecución.

En caso de entender como la mayoría de la doctrina, que solo corresponde a los Jueces hacer ejecutar lo juzgado, exclusivamente se tendría que incluir dentro de esta obligatoriedad a aquellos títulos ejecutivos que fuesen judiciales y no aquellos

que careciesen de un previo enjuiciamiento, pasando éstos a poder ser admitidos a ejecución a través del Decreto del SJ.

Pero yendo más allá, aquellos títulos judiciales por ser de facto resoluciones del Juez, podrían llevar incorporada la admisión de la demanda de ejecución en su caso y siempre que ésta se ajuste al título y se haya incumplido voluntariamente la resolución judicial. En estos casos únicamente quedaría acudir al filtro del SJ a efectos de comprobar que se dan los requisitos formales. Se evita así volver a pasar de nuevo por el mismo órgano que acaba de dictar esa resolución que se quiere ejecutar, acelerando también con ello el procedimiento.

Sexta: Con los nuevos instrumentos de que se ha dotado a la conciliación judicial, si ésta se llevara a efecto tal y como la Ley establece, es decir no sólo preguntado a las partes si se concilian o no, sino mediando e intentando avenirles, formulando propuestas alternativas a las realizadas por ellas, e incluso apelando a la sensibilidad de éstas y, sobre todo revistiendo al acto de la solemnidad, paz y tranquilidad que requiere; se puede obtener unos resultados óptimos. Hasta el punto de alcanzarse el acuerdo en la mitad aproximada de los litigios susceptibles de transacción o arreglo. Lo cual como puede observarse es de suma importancia para paliar considerablemente el atraso en la justicia.

Yendo más lejos, creo que la obligatoriedad de la conciliación laboral debería ser trasladada a otros ámbitos u Órdenes como el civil, ya que en ésta jurisdicción por la reforma de la Ley 34/84 de 6 de Agosto, mantenida en la nueva LEC del 2000 la conciliación propiamente dicha es previa al juicio y opcional.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N. *Proceso, autocomposición y autodefensa*, UNAM, 3ª ed., México 1991.

ASENCIO MELLADO, JM., “Algunas reflexiones sobre la nueva oficina judicial y los secretarios judiciales”, en *El notario del SXXI*, Madrid, Colegio notarial de Madrid, 2009.

VVAA., “La nueva oficina judicial: ¿Una oportunidad para la justicia?”, editorial: fundación Antonio Carretero, [www.juecesdemocracia.es](http://www.juecesdemocracia.es), Madrid, última visita Marzo 2015.

AVILÉS NAVARRO, M., “La conciliación civil preprocesal”, [www.cej.es](http://www.cej.es), última visita mayo 2015.

BALERDI MÚGICA, J.M, BENDALA GARCÍA, R y CARMENA CASTRILLO,M., *claves para la gestión de la nueva oficina judicial*, editorial EL DERECHO, Madrid 2005.

BONET NAVARRO, A., “La ejecución de lo conciliado fuera del proceso civil”, [www.dialnet.unirioja.es](http://www.dialnet.unirioja.es), num 24, 2011.

CASADO ROMÁN, J., “la futura reforma de la Justicia”, *Diario LA LEY* , Nº7276, 4 nov 2009, Editorial LA LEY.

CASADO RODÍGUEZ, P.E., *Manual práctico de las reformas procesales*, Aranzadi, Thomson Reuters, Pamplona 2010.

CARCELLER FABREGA, T.F., “El acto de Conciliación”, <http://www.upsj.org/>, mayo 2015.

CUELLAR OTÓN, J., “el proceso civil y las nuevas funciones del secretario judicial en la ley 13/2009 de 3 de noviembre. las resoluciones procesales del secretario judicial” *LA LEY*, *Práctica de Tribunales*, Nº 73, Sección Estudios, Julio-Agosto 2010, Editorial LA LEY.

DE LA OLIVA SANTOS, A., “Las resoluciones de los secretarios judiciales no son jurisdiccionales, sino administrativa”, [andresdelaoliva.blogspot.com](http://andresdelaoliva.blogspot.com), última visita, abril 2015.

DIAZCH.L., “La utilidad del acto de conciliación civil en la recuperación de impagados” [www.rankia.com](http://www.rankia.com) , última visita abril de 2015.

DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., “comentario al artículo 117 de la Constitución, en Comentarios a la Constitución Española”, Fundación Wolters Kluwer, Madrid, 2008.

DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. (con DE LA OLIVA SANTOS, A.), *Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, CERA, 3ª ed., Madrid 2004.

VVAA., “La nueva oficina judicial, el nuevo modelo procesal minerva NOJ”, Centro de estudios Jurídicos, Madrid, 2009

ESCUADERO MORATALLA, J.F y PLAZA GOLVANO.S., *la conciliación en el ámbito laboral*, editorial BOSCH, Barcelona, Marzo 2010.

FERNANDEZ DE BUJÁN, A., “La nueva oficina judicial”, [www.elnotario.es](http://www.elnotario.es), última visita mayo 2015.

GARCÍA QUIÑONES, J.C., *La conciliación judicial en el proceso laboral*, Valencia, 2000.

GARNICA MARTIN, J.F., “Reparto de funciones entre Juez y Secretario Judicial en la Ejecución”, [www.cejamerica.org](http://www.cejamerica.org), es, última visita abril 2015.

GIMENO SENDRA, V., “Análisis crítico del proyecto de Ley de implantación de la Oficina Judicial”, Diario La Ley, núm. 7203, Sección Corresponsalía, 24 de junio de 2009, año xxx, Editorial La Ley.

GOLDEROS CEBRIÁN, J., “Estructura y Composición de la Nueva Oficina Judicial”, Centro de estudios jurídicos, Ministerio de Justicia, <http://www.cej.edu.es/>, última visita Marzo 2015,

GONZÁLEZ ROMO, P.M., “Actos de conciliación y juicio”, [www.cej.es](http://www.cej.es), última visita mayo 2015.

GUTIÉRREZ LUCAS, C.E., “Las nuevas funciones del secretario judicial tras las reformas procesales derivadas de la nueva oficina judicial”, <http://www.icyl.es/>, última visita abril 2015.

HERRERO VENTOSA, J., “Nuevas funciones procesales”, <http://www.cej.edu.es/> , última visita abril 2015.

IGLESIAS CANLE, I., “Formas de solución de conflictos tras la ley 13/2009, de 3 de noviembre: especial referencia a la conciliación y mediación”, <http://dspace.usc.es/>, última visita abril 2015.

LARDÍES PORCAL, M.P., “Nueva oficina judicial: competencias del secretario judicial en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”, [www.noticiasjuridicas.com](http://www.noticiasjuridicas.com), última visita abril 2015.

LIÉBANA ORTIZ, J.R., “Jurisdicción voluntaria, conciliación y mediación: notas para su delimitación dogmática”, REDUR 9, diciembre 2011.

LÓPEZ JIMÉNEZ, R., “La conciliación”, <http://www.arcos.org.br/>, mayo 2015.

LORCA NAVARRETE, A. M., “Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Mediación”, San Sebastián: instituto Vasco de Derecho Procesal, 2012.

LUJAN ALCARAZ, J., “La reforma procesal DE 2009-2010:La nueva conciliación procesal” , <http://www.legaltoday.com/> , abril 2015.

MAGRO SERVET, V., “Hacia un camino en la organización judicial española: los Juzgados bicéfalos”, DIARIO LA LEY, Nº 7275, 3 de noviembre de 2009, Editorial la LEY, Madrid 2009.

MAGRO SERVET, V., “Funcionamiento de las oficinas de señalamiento inmediato” DIARIO LA LEY Nº 7195, Sección Tribuna, 12 de Junio de 2009, Año XXX, Ref. D-216, Editorial LA LEY.

*Manual de Organización Servicio Común de Ejecución Optimización de Servicios Comunes*, Ministerio de Justicia, Octubre de 2013.

MARTIN CONTRERAS, L., “Oficina judicial: la organización de los nuevos tribunales y la nueva oficina judicial”[www.cej-mjusticia.es](http://www.cej-mjusticia.es) Febrero2015.

MARTINEZ MOYA, J “El nuevo proceso laboral tras la Ley 13/2009 en 197 preguntas”, Aranzadi Social: Revista Doctrinal, Vol. 3, Nº 16 (Ene), 2011.

MARTINEZ SANTOS, A., “El nuevo papel del Secretario Judicial en la tramitación de los procedimientos civiles”, LA LEY, de Tribunales, Nº 69, Sección Estudios, Marzo 2010, Editorial LA LEY.

MARTÍNEZ PARDO, V.J., “La nueva oficina judicial”, Revista Internauta de Práctica Jurídica Núm. 25, año 2010.

MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional II PROCESO CIVIL* (con GÓMEZ COLOMER, J. L., MONTÓN REDONDO, A. y BARONA VILAR, S) editorial Tirant lo Blanch.

MORENO CATENA, V., “Aspectos más relevantes de la reforma de la ley de enjuiciamiento civil en las modificaciones de 2009”, centro de estudios jurídicos del Ministerio de Justicia, Madrid, [www.cej-mjusticia.es](http://www.cej-mjusticia.es).

PLAZA GOLVANO,S Y ESCUDERO MORATALLA, J.F., “La conciliación en el ámbito laboral”, editorial BOSCH, última visita marzo 2010.

RIFER FERNANDEZ RAMOS, A., *El proceso de ejecución laboral*, LABORUM, 2010.

RODERO LUNA, B.C., “Ejecución civil vía de apremio”, [www.cej-mjusticia.es](http://www.cej-mjusticia.es), Marzo 2015.

ROMERO PRADA, I., *La conciliación en el proceso laboral*, Valencia, 2000.

SEAONE CACHARRÓN, J., “El Secretario Judicial ante la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal (civil y penal) para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial”, Diario LA LEY, Nº 7561, Sección Tribuna, 3 Feb. 201, Editorial LA LEY.

SOLETO MUÑOZ, H, “La mediación: método de resolución alternativa de conflictos en el proceso civil español”, en *Revista electrónica de Derecho Procesal. Periódico semestral da os Graduacao de Stricto Sensu en Direito Procesual*, da UERJ, Volumen III, 2009.

TASCÓN LÓPEZ, R., “La solución extrajudicial de conflictos laborales en el modelo español: a medio camino entre el desideratum legal y el ostracismo social”, [www.ruct.uva.es](http://www.ruct.uva.es), última visita mayo 2015.

VALCARDE CODES, I., “La ejecución civil en la ley 13/2009”, <http://www.upsj.org/>, última visita abril 2015.

VILLAGÓMEZ CEBRIÁN, M., “funciones del secretario judicial en el proceso civil, análisis de la nueva ley de enjuiciamiento civil”, [www.mjusticia.gob.es](http://www.mjusticia.gob.es), última visita abril 2015.

VILLARRUBIA MARTOS, FJ., “La admisión de la demanda y los incidentes en materia de costas”, <http://www.cej-mjusticia.es/>, Abril 2015.

